



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas
de Protección en la Ley N°30364

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTORES:

Córdova Beltrán, Miluska Betzabet (ORCID: 0000-0002-1808-1000)

Ruiz Rosales, Félix Alexis (ORCID: 0000-0002-5611-5793)

ASESOR:

Ms, León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad
Civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos.

LIMA - PERÚ

2022

DEDICATORIA:

Dedico esta tesis a mi madre, porque siempre me ha motivado en perseverar hasta la culminación de mi carrera. A mi novia Carol: porque a pesar de nuestras diferencias supimos mejorar día a día y fortalecer nuestra familia mirando un solo camino.

A mis hijos: Andrés y Alessandro; para que les sirva de ejemplo por la constancia, perseverancia y dedicación, y vean que nunca es tarde para que logren sus objetivos que uno desea en la vida.

A mis hermanos: por sus deseos de que salga adelante y sea profesional igual que ellos.

Félix Alexis Ruiz Rosales.

DEDICATORIA:

Dedicado para lo más importante en mi vida, mis padres y hermano por brindarme el apoyo, confianza y fuerzas para seguir avanzando, para así poder lograr mi ansiado título. A mi pareja, por el apoyo incondicional de cumplir nuestros sueños. Y sobre todo a mi tío Isauro y Angelito que me cuidan desde el cielo.

Miluska Betzabet Córdova Beltrán.

AGRADECIMIENTOS:

A todas aquellas personas que de forma directa o indirecta contribuyeron en nuestra formación y conocimiento profesional.

A nuestros padres por su apoyo incondicional, su amor, y siempre estar cuando más los necesitamos.

Un agradecimiento especial a mí amigo y maestro, Juez Dr. Rafael Landa Claros, A la exigencia del Dr. Edwin Florecin y a la memoria de mi mentor quien en vida fue el Dr. Cesar A. Delgado Vitor.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTOS:	iii
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	8
II.- MARCO TEÓRICO.....	15
III.- METODOLOGÍA.....	40
3.1 Tipo y diseño de investigación:.....	40
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	40
3.3. Escenario de estudio.....	42
3.3. Participantes	42
3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	44
3.4.1. Técnicas	44
3.4.2. Instrumento.....	45
3.5. Procedimientos	45
3.6. Rigor Científico	45
3.7. Método de análisis de la Información.....	47
3.9 Aspectos éticos:.....	47
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	47
V. CONCLUSIONES.....	62
VI. RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS.....	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	38
Tabla 2	39
Tabla 3	40
Tabla 4	41
Tabla 5	42
Tabla 6	43
Tabla 7	44
Tabla 8	45
Tabla 9	46

RESUMEN

La presente investigación estuvo enfocada en la operatividad de la ley N°30364, teniendo como objetivo de la investigación, el determinar si existe vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las medidas de protección que se otorgan en dicha ley que afecta el derecho a la defensa, al contradictorio e igual de armas del denunciado. Si bien es cierto estas medidas son en salvaguarda de tutelar “la salud de la víctima”, también se deben tutelar los derechos fundamentales de la persona así como las garantías mínimas judiciales del presunto agresor. La Metodología utilizada fue la Pura, siendo la unidad de análisis el estudio de la norma, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado y las entrevistas. Sobre nuestro resultado señalamos que en la operatividad al otorgar una resolución judicial, las medidas de protección con excesiva celeridad y breve plazo, limitan los derechos del imputado, y se ha concluido que es necesario adecuar la norma para no vulnerar los derechos fundamentales ni las garantías mínimas en procesos judiciales contemplados en la Tutela Procesal Efectiva, los cuales también están amparados en otras normas nacionales y supranacionales.

Palabra Clave: Debido proceso, derechos fundamentales de la persona, Garantías Judiciales, Derecho a la defensa.

ABSTRACT

The present investigation was focused on the operation of Law No. 30364, with the objective of the investigation being to determine if there is a violation of the Effective Procedural Protection in the protection measures granted in said law that affects the right to defense. , to the contradictory and equally armed defendant. While it is true that these measures are to safeguard "the health of the victim", the fundamental rights of the person must also be protected, as well as the minimum judicial guarantees of the alleged aggressor. The Methodology used was the Pure, being the unit of analysis the study of the norm, doctrine, jurisprudence, comparative law and the interviews. Regarding our result, we point out that in the operation when granting a judicial resolution, the protection measures with excessive speed and short term, limit the rights of the accused, and it has been concluded that it is necessary to adapt the norm so as not to violate fundamental rights or guarantees. minimum in judicial processes contemplated in the Effective Procedural Guardianship, which are also protected in other national and supranational norms.

Keyword: Due process, fundamental rights of the person, Judicial Guarantees, Right to defense.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la década de los años 90 el Perú viene lidiando y tratando de desarrollar mecanismos en el entorno de violencia en contra de las mujeres, con la finalidad de reducir el delito de feminicidio y de esa forma lograr una sociedad segura, igualitaria de género y enteramente democrática, dado que a pesar de que en los últimos años la mujer está logrando el empoderamiento en la sociedad y que aún en la actualidad todavía existe sometimiento a las mujeres respecto a los hombres.

En este sentido, en el contexto social el más importante instrumento en la actualidad lo constituye la Ley N° 30364 proclamada con fecha 06 de noviembre del 2015, política iniciada por el Gobierno con el finalidad de sancionar, prevenir, y eliminar la violencia en contra las mujeres y los miembros del núcleo familiar, por el cual se busca disminuir cualquier tipo de violencia producida hacia las féminas, así como los que integran su entorno familiar. Esta ley antes indicada suprime a la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar instaurada por el D.S N° 006-97 de fecha veinticuatro de diciembre del año 1993.

Estas medidas, adoptadas por el Gobierno, tienen como objetivo buscan mitigar y optimizar la atención de las víctimas de son violentadas en su entorno familiar, y avanzar hacia un modelo de atención multisectorial y coordinado entre las distintas autoridades de justicias. No obstante, y a pesar de haber reformado la norma, ampliado y modificados algunas normas del código penal a beneficio de las víctimas de violencia, en la práctica, por la excesiva celeridad y corto plazo en otorgar las medidas de protección en esta ley, infraccionan a derechos fundamentales y procesales, primordialmente al derecho a la defensa que está intrínsecamente enlazado con el debido proceso; y por otro lado, el derecho al contradictorio e igualdad en el juicio; y otros derechos protegidos y subsumidos en la tutela procesal efectiva según nuestra norma procesal constitucional y por nuestra Constitución Política; inobservancia que

trasgreden derechos de todo losciudadanos en el proceso judicial.

Actualmente, el Estado y sus diferentes instituciones concurren en coadyuvar para atender a las féminas que experimentan cualquier clase de violencia en su hábitat familiar y apoyarse de diferentes aspectos como, legales, apoyo psicológico y terapéutico, etc. Sin embargo, a pesar de una buena iniciativa del Estado, y en su excesiva celeridad en contratacar estos actos de violencia se han vulnerado y limitado algunos derechos fundamentales a favor del denunciado vulnerando el debido proceso en la operatividad de la Ley N° 30364.

Si bien es cierto, estas medidas de protección se otorgan para salvaguardar la salud de las víctimas y así evitar, que continúen los actos lesivos contra la mujer, éstas son dictadas con una excesiva celeridad y corto plazo, al respecto Pastor (2002) señala que *“la arbitrariedad por rapidez o, la arbitrariedad por retardo, pues conlleva que la primera limita los derechos del imputado y la segunda, sobrepasa el límite de tiempo admitido del proceso”*; asimismo, vulneran derechos fundamentales del presunto agresor. Al respecto Sole (1997) refiere que a medida que crece la preocupación por las víctimas de delitos, conviene enfatizar que la protección efectiva de sus derechos no puede menoscabar ni limitar la garantía constitucional de su derecho de defensa del imputado, sino brindar a las personas el correspondiente tratamiento procesal. Por otro lado, indica que el derecho a la defensa de la víctima debe ser garantizado en paralelo con las garantías procesales a las que supuestamente tiene derecho el imputado, por lo que se dice acertadamente que los derechos y la seguridad que constituye la defensa judicial efectiva los procedimientos deben afectar a todas las partes del proceso penal teniendo en cuenta la especificidad de cada una de esas partes y su posición procesal. En ese sentido, consideramos que la excesiva celeridad en dictar las medidas de protección tutelando el interés legítimo protegido de la salud de la agraviada; no puede quebrantar, tampoco limita la garantía constitucional del su derecho de defensa del imputado, sino viceversa, debería ir de forma paralela con los requerimientos que son de observancia obligatoria con las garantías procesales nacionales y supranacionales.

Como tenemos conocimiento La ley N° 30364 tiene dos etapas para lograr su objetivo; la primera, es la fase de protección que emiten medidas de protección a beneficio de la víctima y cautelares a cargo de un Magistrado del juzgado de familia; y la segunda, que es la etapa sancionadora a cargo de los Jueces Penales. Existen 3 formas de denunciar: 1) a través de una denuncia policial. 2) Ante el Ministerio Público y 3) Ante el Magistrado de Familia o el Juez de Paz; siendo la más recurrente a través de una denuncia policial; Luego de recepcionada la denuncia, el Magistrado de Familia ordena la o las medidas de protecciones, basándose principalmente en la ficha de valoración de riesgo que a nuestro criterio pueden ser conducidas inapropiadamente o manipulables por la parte denunciante, toda vez que son llenadas en instancia policial con la sola indicación de los hechos y sus vivencias pasadas de violencia con el denunciado, hechos que no son corroborados; es decir, se basan en un hecho fáctico unilateral sin la debida comprobación de lo manifestado en dicha ficha de valoración. Así mismo, otro elemento que comúnmente se basa nuestros operadores de justicia es el informe médico legal, que sin duda una prueba objetiva importante; sin embargo, solo es pertinente, conducente y útil en casos de violencia física donde se presentan lesiones corporales.

En la actualidad tras la emergencia sanitaria producto del COVID 19 y tras su modificatoria en la ley 30364, estas pruebas puedan ser prescindidas; así como prescindir de la audiencia, no siendo necesario contar además con el certificado médico legal ni con el informe psicológico que por la inmediatez no sea posible obtener; esta modificación a nuestro criterio es altamente cuestionable toda vez que permite a los jueces proporcionar medidas de protección sólo con la “mera sindicalización de los hechos de la denunciante”. Si bien es cierto las medidas de protección buscan tutelar con urgencia el bien jurídico amparado, que es el derecho a la salud de la persona; esto no puede limitar ni vulnerar los derechos fundamentales y procesales del denunciado, por que dichas medidas de protección no son notificadas oportunamente por la policial ni por la Fiscalía, y el denunciado conoce recién que tiene un proceso cuando un efectivo

policial lo invita a la delegación para recibir su cargo del auto de medidas de protección o cuando es notificado vía WhatsApp por el Ministerio Público; este procedimiento no le permite al denunciado presentar sus pruebas de descargo lo que constituye su derecho a defenderse e igual de las partes en una instancia judicial, porque debemos tener en cuenta que estas medidas de protección podrían perjudicarlo. Es así que en contexto de la Ley N° 30364 la norma señala que estas medidas son apelables para que puedan ser revisadas por el superior jerárquico; sin embargo, mientras esta norma no se modifique los jueces seguirán otorgándolas sin una justificación adecuada de las resoluciones judiciales, prescindiendo la veracidad de los medios probatorios, generando mayor carga de los expedientes en los órganos jurisdiccionales por las medidas de protección injustificadas y desproporcionadas; y, que al final son revocadas por el superior jerárquico.

Por otro lado, dicha modificación de la norma también permite notificar al denunciado por correo electrónico, aplicaciones de mensaje y cualquier otro medio que permita demostrar fehacientemente su aceptación y destinatario; sin embargo, creemos que dicha situación también puede ser manipulado por la parte denunciante (dar otro número) y pueda causar indefensión al denunciado más aún cuando el operador de justicia no podría comprobar fehacientemente quien lo recibe. En ese contexto, a nuestro criterio o posición los magistrados de familia otorgan medidas de protección de forma ligera y sin tener el debido análisis del caso por los insuficientes medios probatorios y dar así una verdadera motivación de sus resoluciones judiciales, sumado a ello la excesiva celeridad y el corto plazo que les obliga la norma en atender este tipo de casos, afecta principalmente el derecho a su defensa del imputado, que está íntimamente ligado con el debido proceso, el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el juicio; y otros derechos protegidos y subsumidos en la tutela procedimental efectiva establecidos en nuestra norma procesal constitucional.

Siempre cuando acudimos al proceso en la instancia judicial, concurrimos con la finalidad de amparar nuestras pretensiones y derechos, esperando que se realicen con sujeción a las normas, el respeto a las garantías

constitucionales y el derecho al Debido Proceso. El profesor Hoyos indica "(...) *Se puede decir que son derechos humanos fundamentales de carácter instrumental, pues también cumple la función de garantizar otros derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en general*". (Hoyos, 1996). Asimismo, Cesar Landa, el ex presidente del TC nos señala que "*el debido proceso es la transmisión de la elección procedimentalmente correcta con respecto a sus etapas y plazos, y que se haga justicia*". (Landa, 2012). Según el autor nos indica que el Debido proceso, está conformado por una serie de principios y garantías que se dividen en dos dimensiones, formal y material. La primera está referida a las garantías procesales que dan eficiencia a los derechos fundamentales de los litigantes y la última dimensión salvaguarda a las partes del proceso frente a actos arbitrarios de cualquier autoridad o alguna persona en particular" (Landa, 2012). Por otro lado, el derecho de defensa está íntimamente ligado y es un derecho integrante en su dimensión formal al derecho al debido proceso, el cual se encuentra previsto en el inciso 14, artículo 139 de nuestra C. Política, y considerado como una garantía procesal en beneficio de los justiciables, que les permite el derecho de ser partes activas dentro del proceso, teniendo la posibilidad de presentar argumentos en defensa de sus pretensiones y no ser solo partes en la teoría, sin posibilidad a realizar sus derechos.

Este derecho es aplicado a las etapas del proceso judicial o administrativo sancionatorio, por lo que ningún acto, norma o estándar específico podrá prohibir o restringir la función de este derecho. Por lo tanto, este derecho no puede ser violado sólo cuando una persona es castigada sin permitir que sea juzgada con la debida seguridad, sino en cualquier estado del juicio y en cualquier caso.

En ese sentido, consideramos también que dicha ley vulnera el derecho a la contradicción e igualdad de armas en el juicio, toda vez que estas medidas que "protegen" se dictan sin escuchar al denunciado, más aún y como ya hemos mencionado se omite de las audiencias; el derecho al contradictorio es la primera ocasión para el procesado de defenderse, de contradecir y oponerse a las versiones realizadas por la parte denunciante,

aportar pruebas que le permitan evidenciar lo contrario con lo dicho en su contra; es decir, la igual sustancial en el proceso, tal como lo prescribe el art. 2° numeral 2 de nuestra Carta Magna, que indica que todos tenemos igualdad ante la ley. Ninguna persona podrá ser excluida por causa de sexo, origen, opinión, raza, idioma, religión, condición económica o de cualquier forma. Sobre todo cuando muchas denuncias buscar causar daño al denunciado aumentando los hechos ocurridos para lograr una protección a conveniencia con la ficha de “valora el riesgo” que potencialmente pueden conducirse inapropiadamente, debiéndose comprobar si lo argumentado en la ficha de valoración de riesgo tiene congruencia o hay grado razonable de certeza, contrastado con el examen médico legista y más aun debiendo ser llenado creemos por un profesional en psicología para seguridad en el procedimiento para conceder medidas de protección.

El presente trabajo presenta como **problema** si ¿Existe la vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley N°30364?. Por esta razón, se revela que, la presente investigación encontró una **justificación teórica-práctica** porque del análisis del proceso y otorgamiento de las medidas que resguardan a las víctimas que sufren violencia en su entorno familiar, nuestros operadores de justicia en su excesiva celeridad y breve plazo que les obliga la norma, tienen que otorgar dichas medidas de protección afectando los derechos fundamentales del denunciado, sin observar los mínimos estándares de garantías procesales y judiciales acordes con nuestras leyes nacionales y supranacionales, como la que es el Pacto de San José de Costa Rica que en sus fundamentos sobre las garantías judiciales que todo Estado debe respetar. Es por tal razón que existe la necesidad de revisar imparcialmente el proceso y/o operatividad de las medidas que protegen a la víctimas en el contexto de la Ley N° 30364, porque si bien es cierto esto se hace a beneficio de la presunta víctima, esta podría ser abusado por el denunciante con otros fines mientras no se encuentre una moderación procesal en dicho estadio en relación con el derecho a la defensa, derecho al contradictorio e igualdad de armas en el proceso del imputado. De igual manera, se cuenta con una **justificación metodológica** se viene utilizando un método riguroso de investigación, utilizaremos análisis documental y

entrevistas, con la finalidad de contrastar objetivamente nuestra propuesta con posiciones distintas; y finalmente, nos encontramos frente a una justificación social porque a través de nuestra investigación, buscamos resolver un problema o fenómeno real, toda vez que a la luz de los hechos a nuestro criterio existe la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, así como al derecho a la defensa en el contexto de la Ley N°30364; es por ello que el motivo del presente estudio ayudara a encontrar mecanismos para tratar de dar solución al problema generado en la normativa y operatividad de esta ley, en perjuicio de los derechos fundamentales y procesales del demandado y de un daño irreparable que se le produce al transgredir o inobservar dichos derechos.

Se debe advertir que en algunos casos estas denuncias presentadas en un mismo grupo familiar (entre cónyuges) y que podrían ser de cualquier otra índole, llámese; violencia física, psicológica, económica, etc. y sin la debida diligencia, escasa pruebas e inobservando algunos derechos fundamentales como lo ya mencionados, podrían constituir a futuro justificaciones que acrediten la disolución del matrimonio por la causal de violencia familiar, el cual, en este caso concreto el Estado debería promover el matrimonio, tal como lo señala nuestra constitución.

Por otro lado, debemos tener presente que al otorgar medidas de protección en violencia familiar con insuficientes medios probatorios, vulneran la debida motivación de las resoluciones judiciales y sobre todo los estándares mínimos judiciales, contemplados en nuestra C. Política inciso 3 del art 139°, el C.P.C en su artículo nueve, y nomás supranacional como el Pacto de Costa Rica, que valida en su Art. 8° sobre las Garantías Judiciales; asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus jurisprudencias sobre obligaciones del debido proceso, sostenemos la sentencia del 31 de enero del 2001 en el suceso de Perú vs. Tribunal Constitucional que en su fundamento 69, indica que se debe limitar las exigencias que son de observancia obligatoria en las instancias procesales, de tal modo en que toda persona pueda conseguir defenderse debidamente, ante cualquier tipo de proceso procedente del Estado en donde se vulnera

sus derechos. Respecto a las garantías judiciales, el profesor Arsenio Ore señala: "(...) Las garantías, son amparos que ofrecen la Constitución y el Estado debe asegurar el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de las personas, de los grupos sociales que éstos puedan desempeñarse de la mejor manera y desarrollo".

En atención a lo citado precedentemente concluimos que, para dictar una medidas de protección deberá considerarse las garantías subsumidas en el debido proceso, lo que conlleva una aparente y/o falta de motivación en las resoluciones judiciales y vulnerando la tutela procesal efectiva. Siendo así, el **objetivo general** de nuestra investigación: Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley N°30364;

Y nuestros **objetivos específicos** los siguientes:

- a) Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.
- b) Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.
- c) Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de Ley N° 30364 sin que ello implique vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

II.- MARCO TEÓRICO

En los últimos años, nuestro Congreso, Ministerio Público y el Poder Judicial representado por sus Jueces y Fiscales vienen ejerciendo una política de "cero tolerancia" frente a cualquier manifestación de violencia en contra de la mujer(es); en ese sentido, se sanciona cualquier tipo de violencia contra la fémina en el entorno de la Ley N° 30364; empero, a pesar de que existen estas leyes contra este mal social en los últimos años van en aumento.

Es meritorio considerar; los trabajos previos, que se relacionan de manera

directa con nuestra investigación, es por ello que se presenta a nivel nacional a los siguientes investigadores:

Candía, K. (2018) *“Incongruencia en la aplicación de principios constitucionales en la Ley 30364 – Violencia contra la Mujer”* (Tesis Postgrado) concluye en su investigación que del estudio de la ley N° 30364 existe incoherencia en su formulación, generando desprotección al imputado, transgrediendo principios constitucionales, haciendo de esta política inquisitiva, que no respeta los derechos humanos que un proceso que debe ser igualitario y justo; asimismo, viola el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa y a la imparcialidad de los jueces; por lo tanto, debe reformarse, ya que trae inestabilidad jurídica en un estado de derecho.

Según lo expuesto se puede colegir que la ley en estudio tiene todavía deficiencias en la formulación, en el extremo de la operatividad por el cual crea desprotección de sus derechos del imputado tanto de sus derechos fundamentales como sus derechos en el ámbito procesal jurisdiccional.

Álvarez, C. (2021) *“Defensa del imputado en las medidas de protección en delitos de violencia familiar distrito judicial de Lima Este 2020”* (Tesis para Post Grado) concluye que el derecho a defenderse del imputado se encuentra vulnerado en el estadio donde se aplica las medidas para proteger a la víctima, toda vez que estas medidas se aplican sin que la defensa del denunciado haya presentado sus alegatos y ante su ausencia en la audiencia, más aún no se le informa oportunamente de sus imputaciones, vulnerando de esta forma a su presunción de inocencia, a la contradicción, a su defensa eficaz y a una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos, afectando el debido proceso.

Dicho autor sintetiza que en la etapa de medidas de protección los derechos de defensa del imputado se ven transgredidos, toda vez que se aplican sin que la defensa del denunciado haya presentado sus alegatos y ante su

ausencia en la audiencia, lo que constituye vulneración a su derecho al contradictorio, a su presunción de inocencia y que las resoluciones judiciales tengan una debida motivación.

Garro, M y Moreno J. (2019) "*Vulneración del derecho de defensa del demandado en proceso especial de otorgamiento de medidas de protección*" (Tesis Pregrado) concluyó que el proceso especial amparado en la Ley N° 30364, estuvo acompañado de diversas violaciones constitucionales para el imputado, como su D° al contradictorio, al debido proceso y el derecho a tener un plazo razonable, que se están inmersos dentro de su derecho de defensa de la persona, porque la norma nos indica un vencimiento de 48 horas desde la presentación de la denuncia policial para que el juez de la corte de familia realice la audiencia y resuelva sobre la emisión de las medidas que protegen, dicho proceso impide que se notifique al imputado a tiempo sobre la actuación de la audiencia, sus cargos que se le imputan, impidiendo que el imputado tenga un período razonable para desplegar su derecho de defenderse y presentar sus medios probatorios.

Sobre ello coincidimos con el autor referente al procedimiento del proceso especial de la Ley N° 30364, ya que por su excesiva celeridad obliga a los magistrados en dictar medidas de protección de forma celeré no permiten darle un plazo razonable al imputado, derecho contemplado dentro del derecho de defensa. En la actualidad debido a la pandemia producto por el Covid 19, el plazo de las 48 horas ya no se aplica, toda vez que se ha reducido a 24 horas desde que se produce la denuncia hasta que se otorga las medidas de protección.

Mayta, S. (2020) "*D° de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364, en el 4to juzgado de familia de la ciudad de Huancayo, 2017*" (Tesis Pregrado) se concluyó en la investigación que se estableció a partir de los resultados logrados en el análisis de su muestra, que la tramitación de la emisión de las medidas que protegen a la víctima en su período preventivo, que es realizado por los

operadores de justicia de familia en audiencia única, vincula el pronunciamiento de ejercicio jurisdiccionales de un dominio Estatal, ya que al otorgar las medidas que protegen sin que el imputado este presente vulnera el debido proceso, porque los mecanismos en la etapa preventiva aún son imperfectos.

La autora analiza la parte jurisdiccional procesal que todo Estado deber respetar subsumidos en la tutela procesal efectiva de nuestro código procesal constitucional que son de observancia obligatoria con las garantías procesales nacionales y supranacionales, sosteniendo que al otorgar las medidas de protección en ausencia del denunciado se vulnera el debido proceso porque los mecanismos en la etapa preventiva aún son imperfectos en su operatividad.

Rosales, Y. (2018) “El proceso por violencia familiar y la afectación del D° al debido proceso y defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364” (Tesis Pregrado) concluye que referente a las normas vigentes en el Derecho comparado; la Ley N° 26.485 y Ley N° 24.427 en el Derecho argentino, la Ley N° 294 en el Derecho Colombiano; y, la Ley N° 1674 en el Derecho Boliviano, se puede apreciar un progreso legislativo con relación a la salvaguarda de la mujer y los integrantes del entorno familiar, resultando ello preocupante porque mientras que en otros ordenamientos jurídicos, se vela una igualdad de trato de las partes, tanto hacia el denunciado como para la denunciante, asegurando el derecho a su defensa y otras garantías de ambas partes. En nuestra norma legal nacional, concurre una innegable desigualdad del denunciado respecto a la denunciante, toda vez que el artículo 35° de la Ley N° 30364, menciona que el tribunal en los juicios **de violencia** se podría realizar solo con la figura de la victimada, evitando la re victimización, independientemente de la presencia del denunciado y su defensor técnico, para que este último pueda ejercitar su derecho de defensa.

El autor hace un análisis del derecho comparativo entre algunas normas internacionales señalando que en otros países se vela por un trato

igualitario entre víctima vs victimaria, garantizando las garantías que se le atribuye a las partes; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico nacional hay una innegable posición de desventaja del denunciado toda vez que no se le permite estar en la audiencia y menos tener una defensa técnica que pueda ejercitar su derecho a la defensa.

Gonzales, A. (2019) "*Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de Las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018*" (Tesis Pregrado) resuelve que los resultados conseguidos a través de la aplicación de la lista de verificación de los expedientes en donde dictan las medidas de protección que permite finalizar lo relevante que los magistrados de familia aprecian, que son simplemente la ficha de valoración de riesgo y el testimonio de la víctima; e incluso de las resoluciones de protección emitidos por la judicatura no son apreciadas ni mencionadas al momento de resolver.

Al respecto el autor centra su investigación en la debida motivación que deberán tener las resoluciones judiciales en el momento de emitir las medidas que protegen a la víctima, toda vez que únicamente valoran, la ficha de valoración de riesgo y el testimonio que brinda la víctima, que tras la modificación de la norma por el Covid 19 esta última también puede ser prescindida y que por lo tanto, al emitir el auto de protección no son mencionadas lo que trasgrediría el D° a la debida motivación de dichas resoluciones.

Edquén, M. (2021) "*Afectación del debido proceso por indebida aplicación de la ley N° 30364: caso Chota Cajamarca 2016-2018*" (Tesis Doctorado) concluye en su investigación de los Magistrados de justicia que trabajan en Chota que emplean de forma indebida la ley 30364, y que esta ley afecta los derechos esenciales del denunciado, comprendidos en el debido proceso, como la igualdad ante la ley, el D° a la defensa, a su presunción de inocencia, a la no discriminación, a la suficiencia probatoria y a una debida motivación de las resoluciones judiciales; así como también se

quebranta los fundamentos del derecho penal: mínima intervención, imparcialidad e independencia de los jueces, entre otras garantías que restringen el abuso del ius puniendi.

Según lo expuesto por la autora se desprende que los Magistrados de justicia que trabajan en la provincia de Chota emplean de forma indebida la ley 30364, que a nuestro criterio no solo se limita a dicha localidad sino a todos los operadores de justicia que tienen competencia en este tipo de proceso a nivel nacional. Asimismo, y coincidimos que al dictar las medidas que protegen a las víctimas, se afectan derechos fundamentales del imputado, como el derecho igualdad ante la ley, el derecho a defenderse, a la presumir su inocencia, a la nodiscriminación, suficiencia probatoria y debida motivación de las resoluciones judiciales y otras garantías que limitan el abuso del ius puniendi.

Vásquez, M. y Zegarra, S. (2020) *“Repercusiones jurídicas de la incorporación de las medidas de protección establecidas en los Art. 16, 22,23 y 24 de la Ley 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado.* Dicho trabajo concluye en su investigación que las consecuencias legales en el cumplimiento de las medidas que protegen definidas en los art. ya mencionados de la ley 30364 sobre los derechos fundamentales que amparan al imputado se considera; la transgresión del derecho al debido proceso; el D°de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, como se ha argumentadoa través del análisis doctrinal de los enunciados antes descritos; y del test de proporcionalidad aplicado, que son normas desmedidas, puesto a que no tienenun fin mayor que solo proteger a la presunta víctima, porque no hay una evaluación adecuada de las pruebas, ni tampoco existen justificación suficiente para poder limitar o mutilar los derechos del imputado garantizados en un proceso.

En el análisis de los autores se colige que ante el test de proporcionalidad que aplicaron estas normas definidas en los art. mencionados con anterioridad de la ley 30364 vulneran derechos fundamentales que amparan al denunciado y que resultan muchas veces desmedidas debido a que no tienen un fin mayor que solo defender a la presunta víctima. En

efecto, dichas medidas solo tienen un fin de protección que muchas veces no son necesarios y no son analizados de forma concienzuda por el operador de justicia.

Monroy, J. (2004) señala que:

(...) Donde la completa abolición de la contradicción quiere justificarse por la urgencia del derecho que se busca defender, resulta ser una completa negación del sentido del proceso. Incluso en casos extremadamente graves, incluso si vamos allá de las reglas procesales de la notificación, el acusado debe tener la opción de participar en el juicio e influir en la decisión. De lo contrario nos enfrentamos a un trámite que no es un proceso.

De lo expuesto el autor nos señala que no hay justificación para la prohibición completa del derecho al contradictorio por más urgente del derecho que se busca tutelar que en el caso presentado en análisis en el derecho a la salud de la persona, y que se debe dar de conocimiento al denunciado de los cargos que se le inculpan para que pueda participar del proceso, caso contrario esto ya no sería un proceso.

En la Jurisprudencia Internacional tenemos el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Caso Genie Lacayo. Sentencia de veintinueve de enero de 1997, párrafo. 74) por lo que se dispone que cualquier persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, el cual debe actuar con independencia e imparcialidad, y el cual fue establecido previamente por ley. También señala que al justificar cualquier acusación penal contra de una persona se debe respetar sus derechos, ya sea civiles, laborales, fiscales o de cualquier tipo. En ese sentido el Estado peruano que es integrante del Pacto de San José se ha comprometido a respetar los lineamientos de los derechos, libertades y a garantizar así el libre desenvolvimiento y pleno ejercicio que todo ser humano tiene ante una instancia jurisdiccional.

Por otro lado, Sole refiere que a medida que crece la preocupación por las

víctimas de delitos, conviene enfatizar que la protección efectiva de sus derechos no puede menoscabar ni limitar las garantías constitucionales de su D° a la defensa del imputado, sino brindar a las personas el correspondiente tratamiento procesal. Por otro lado, indica que el derecho a la defensa de la víctima debe ser garantizado en paralelo con las garantías procesales a las que supuestamente tiene derecho el imputado, por lo que se dice acertadamente que los derechos y la seguridad que constituye la defensa judicial efectiva los procedimientos deben afectar a todas las partes del proceso penal teniendo en cuenta la especificidad de cada una de esas partes y su posición procesal. (Sole, 1997, como se citó en Chocón, 2007)

Al respecto, coincidimos totalmente con el autor cuando destaca que a medida que se identifican e identifican cada vez más factores que incrementan la fragilidad de la mujer como víctimas de violencia, se debe enfatizar la protección efectiva de sus derechos, pero esto no se puede hacer socavando o limitando la garantía constitucional del derecho de defensa del imputado, pero le corresponde otorgar a cada uno el correspondiente recurso en su contra o asistirlo. Asimismo, insistimos en que se debe respetar la protección de la víctima, así como las garantías procesales del imputado; es decir, debe otorgarse protección judicial a ambas partes.

Asimismo, Gimeno, J. (1988) entiende que el derecho a la defensa como garantía fundamental permite que cada imputado y sus abogados estén presentes de manera inmediata durante las investigaciones y durante todo el proceso penal, para poder responder de manera efectiva a las denuncias por delitos existentes, en plena presentación del derecho a la libertad e igualdad de armas. Los actos probatorios y desafiantes necesarios para asegurar que sus derechos prevalezcan en el proceso penal, apoyando a todos los ciudadanos que, que no fueron condenados, se presumen inocentes. (Gimeno, 1988, como se citó en Chocón, 2007)

De lo expuesto por el autor se desprende que el imputado se reviste de la

presunción de inocencia y que su derecho de defenderse es una garantía fundamental que le asiste, así como ser acudido por un abogado defensor para que pueda apersonarse inmediatamente en la instrucción y durante todo el tiempo del proceso penal o ante cualquier otro proceso, dándole igualdad de armas y la impugnación necesaria para hacer predominar su derecho dentro del proceso judicial.

Por su parte, Montero, J. (2000) concluye sobre la igualdad de armas o como lo conocemos igual sustancial en el proceso:

“(...) Este principio, según por jurisprudencia, exige que se otorguen iguales derechos a las partes que intervienen de un litigio, posibilidades y cargas, sin restringir la presencia de prerrogativas en contra o en contra de una de sus partes. Así entendido, el principio no es simplemente una consecuencia del principio más general, consagrado en diversas constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (...)”.

Al respecto debemos mencionar y tal como lo sostiene el autor en un proceso judicial se debe dar en igualdad de armas, conocido y reconocido como igual sustancial en el proceso, tal como lo señala nuestra norma procesal constitucional. Consideramos a nuestro humilde criterio creemos que este derecho se vulnera en la operatividad de la ley N° 30364.

Caferrata, J. (2000) Sostiene que tanto las víctimas que buscan investigación y juicio como los acusados, en procesos penales, deben ser tratados con igualdad e independientemente de sus circunstancias individuales. No puede haber privilegio o discriminación de ningún tipo, o por cualquier motivo, durante el proceso o en el juicio final. Al mismo tiempo, en cualquier dirección, debe ser justo, objetivo y basarse únicamente en pruebas y la ley. Esto requiere que tanto la ley como la práctica estén libres de excepciones individuales con respecto a la formación o persecución de motivos criminales, así como la posibilidad de su injerencia o su suspensión en los casos. Tampoco los procesos se inician por motivos personales, solo desde quién los impulsa o contra quién se actúa.

Como el autor anterior, éste nos dice que todos los acusados deben ser

tratadospor igual y sin importar sus circunstancias individuales. No puede haber privilegio discriminación de ningún tipo, o por cualquier motivo, durante el proceso o en el juicio final. Situación que no se puede observar en la aplicación de la Ley N °3036 porque el denunciante cuenta con la asesoría jurídica necesaria y el peso del Estado, que debe actuar de manera justa, objetiva y únicamente sobre los medios probatorios y la ley.

Luque, M. (2016) “*La Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004 - ¿Es posible combatir la violencia de género sin que se vea afectado el derecho de igualdad?*” (Tesis Maestría) concluye que luego de realizado el análisis, la principal conclusión del caso fue clara: la Ley Orgánica 1/2004 del 28 de diciembre, de medidas que protegen de forma integral contra la Violencia de Género no significa un éxito legal, pues asume que estamos ante una disposición que no seajusta al espíritu de la Constitución española, que se relacionafundamentalmente con la igualdad de derechos derivada del art. 14, así con la presunción de inocencia indicada en el art. 24.

Al respecto el autor español nos menciona que las medidas protección integral no ha sido un acierto jurídico, toda vez que es incompatible con su constitución respecto a la igualdad dentro del proceso y a la presunción de inocencia, que observando nuestra realidad jurídica de la ley de violencia familiar observamos que ocurre lo mismo, porque contraviene el inciso 2 del art. dos de nuestra C. política.

MARCO CONCEPTUAL:

Dentro de nuestro marco conceptual traemos a acotación los principales conceptos porel cual enmarcamos nuestra teoría del caso:

Violencia: Es el uso de poder en la cual se utiliza la fuerza ya sea física, psicológica, económica, política, etc. (Corsi, 1994).

Violencia Familiar: Cualquier situación que se presente dentro de la unidad familiar en la que todos o uno de sus integrantes interactúen con

otros por medio de la fuerza, intimidación y/o agresión emocional. (Ardito, 2004)

Encontramos diferentes tipos de violencia familiar, las cuales son:

Violencia física, Es cualquier forma de interacción que cause o amenace causar daño a otro, a través de la esclavitud, la humillación, el daño físico o psicológico; **Violencia Psicológica**, Comprende un conjunto de conductas o conductas destinadas a causar cierto tipo de malestar emocional o espiritual a los demás, y que constituyen actos reales de agresión psicológica. **Violencia Sexual**, Estamos hablando de abuso sexual, es decir, tener relaciones sexuales sin consentimiento, forzadas o impuestas a la otra persona. También se aplica a actos sexuales que son humillantes, abusivos, físicamente dañinos o que amenazan la vida, incluso cuando se realizan con el consentimiento de un adulto. (equipo, 2021).

Violencia Económica, es toda acción y omisión de la persona agresora, Observar todas las acciones y omisiones de los abusadores, que afectan la supervivencia económica de una mujer, encarnadas en comportamientos que limitan, controlan o impiden su ingreso económico percibido. (Córdova, 2017).

Medidas de Protección: Estos están destinados a brindar protección a los denunciados, no solo a los denunciados sino también a otros, que pueden estar en el entorno del hogar, que es probable que experimenten violencia. (Ledesma, 2017).

Debido Proceso: *Se puede decir que es un D° importante de carácter instrumental, a parte de su papel como derecho fundamental, también cumple la función de garantizar otros derechos y el ordenamiento jurídico en general.* (HOYOS, 1996)

Derecho a la Defensa: Sostiene Vélez, A. *“Es un derecho fundamental y esencial en el proceso. También es subjetiva y pública de la persona acusada es para probar su inocencia; constituye una ejercicio importante del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, por lo*

que no puede ser condenado si no lo han escuchado o defendido.”. (VELEZ, 1986)

Derecho al Contradictorio: *“Es un derecho esencial para la efectividad de un proceso, conformándose como una garantía de carácter procesal constitucional”.* (MONROY, 2002).

Derecho a igual de armas: El principio de igualdad de armas es un deber esencial, donde incluye que "Cada parte tendrá 1 oportunidad entendible de presentar su caso" (Moratto, 2021)

Presunción de Inocencia: Gozaini indica que el principio de inocencia es el derecho del imputado, pero nunca el derecho a reivindicarse. Esto significa que se combinan la provisión de evidencia y el sistema de calificación disponible para los jueces, el principio de razonabilidad esperado de todas las decisiones de adjudicación. (GOZAINI, 2006)

DERECHO COMPARADO:

ESPAÑA:

Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Titulares preliminares del art. uno sobre el tema de la Ley, establece:

1). El objetivo se realizará contra la violencia, las manifestaciones de la diferencia, la desigualdad y las relaciones de poder entre ambos sexos, para ex esposas o mujeres mayores, para sus esposos o personas o la unidad. Por relaciones de objetos similares, aunque no vivan juntos. 2). Esta ley establece garantías integradas para prevenir, suprimir y excluir estas violencias y ayudar a las mujeres, sus pequeños descendientes bajo su apoyo infantil, o bajo su supervisión, tutores y tutor de la víctima de estas personas violentas. 3). La violencia de género amparada por esta ley incluye toda violencia psicológica y física, incluidas las violaciones de la libertad de carácter sexual, la intimidación, la coacción o la privación arbitraria de la libertad. 4). Lo que ampara esta ley comprende también la

violencia de género, con ánimo de dañar o dañar a la mujer, cometida contra sus familiares o parientes menores de edad mencionados en esta Ley, en el primer párrafo.

Asimismo, el Título II - De los Derechos de la Mujer Víctima de Violencia de Género, en el art. 17 - Garantizan el derecho de las victimadas a declarar: 1). Cualquier mujer víctima de lo mencionado, cualquiera que sea su religión, origen o cualquier otra condición o hecho personal o social, tienen protegidos los derechos consagrados en esta ley. 2). La investigación, la asistencia social integral y jurídica a las víctimas de la violencia de género, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, contribuyendo al restablecimiento de sus derechos constitucionales a la integridad moral y física, la autonomía y la seguridad, la igualdad y la no discriminación por razón de género. Por otro lado, su art. 18 - Derecho de Información describe: Las mujeres que son víctimas de violencia de género tiene el derecho a que se le asesore por medio de organismos u oficinas de las Administraciones Públicas del Estado.

Por otro lado, el art. 19° sobre el derecho a la asistencia social integral nos señala que las agraviadas por violencia tienen derecho a prestaciones sociales de atención, emergencia, soporte y recuperación integral.

La clasificación de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales responderá a los principios de atención constante y actuación urgente.

2. Preocupará especialmente la atención interdisciplinaria:

- a) Informar a la víctima.
- b) Aplicación Psicología
- c) Soporte social.
- d) Persecución de reclamos de derechos de las mujeres.
- e) Soporte formativo al núcleo familiar.
- f) Instrucción preventiva en valores igualitarios con el fin de desarrollarse personalmente y adquirir habilidades para resolver conflictos de forma no violenta.
- g) Ayudas a la formación y colocación.

Artículo 20° sobre asistencia jurídica trae un nuevo concepto de ayuda a las víctimas de violencia, ya que incluye no solo el derecho al apoyo jurídico gratuito inmediatamente antes de presentar una acusación, y la defensa. Tratamiento y representación gratuitos por parte de abogados y fiscales en todos los casos civiles y penales, instrucciones judiciales y administrativos que de alguna forma causen violencia. En estos casos, la misma dirección de justicia debe asumir el derecho de defensa de la agraviada, Por lo que es importante que la persona garantice su derecho a defenderse. También el mencionado derecho beneficiará a los favorecidos en el hecho del fallecimiento de la víctima, siempre y cuando no participen en los actuados. En este caso, se asegura a la defensa jurídica, gratuidad y especializada de manera instantánea a todas las agraviadas de violencia de género que lo formulen.

El Capítulo II sobre los derechos laborales y beneficios de seguridad social, en este Capítulo, en los artículos 21 y 23, se establece que las trabajadoras víctimas de violencia de género tienen derecho, en las condiciones previstas en el Reglamento del Trabajo, a reducir su jornada laboral, traslado de ubicación geográfica, cambio de lugar de trabajo, suspensión temporal de las relaciones laborales con reserva de puesto y extinción de los contratos de trabajo. Asimismo, en la condición que establezca la ley mencionada, la extinción y suspensión del contrato de trabajo señalado anteriormente dará lugar al desempleo. Se considera pausa el período de vigencia de los costos a efectos de la seguridad social y de las prestaciones por desempleo. En caso contrario, prevé que se considerará justificable la ausencia o falta de puntualidad en el trabajo por circunstancias físicas o psíquicas provocadas por violencia de género, según determinen los servicios sociales o los servicios médicos, según el caso, sin perjuicio de dicha ausencia deberán ser notificados a la empresa por el empleado tan pronto como sea posible. La trabajadora por cuenta propia víctimas de violencia de género, que dejen de trabajar para protegerse efectivamente a sí mismas o a su derecho a la totalidad de las prestaciones sociales, se les interrumpirá la obligación de cotizar durante seis meses, se consideraría

cotización efectiva para efectos de los beneficios del Seguro Social.

Dichas situaciones que causan violencias basados en género que dan pie a los derechos establecidos en este apartado se documentarán por un veredicto condenatorio de un delito de violencia a la mujer, un mandato de protección o cualquier otro que concierte una medida provisional en beneficio de la agraviada, o por el dictamen del Fiscal que determine la presencia de sospechas de que la solicitante es víctima de violencia de género. Asimismo, podrán sustentarse las condiciones de violencia de género mediante dictamen del servicio social, de los servicios especializados o de acogida, destinados a víctimas de violencia de la Administración Pública adecuado.

En relación con lo anterior, las víctimas de violencia pueden reducir su jornada laboral hasta cambiar o suspender labores con su puesto; Tampoco afecta su Seguro Social o beneficios de desempleo. Asimismo, se considerará justificable la ausencia o falta de puntualidad en el trabajo por causa de una condición física o psicológica que viene de la violencia de género. Todas estas admisiones deben ser reconocidas por un fallo condenatorio por orden de protección, violencia de género, o cualquier otro mandato judicial que se dictamine la medida de proteger en beneficio de la agraviada, o informe del Ministerio Fiscal o cualquier otra institución previstos en la normatividad de naturaleza sectorial que rigen el acceso a los derechos y recursos individuales.

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIALES

La ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 544 ter dispone en el numeral 1 que el juez de instrucción dictará auto de protección a la víctima de violencia intrafamiliar en los casos en que existan indicios razonables de la comisión de un delito o falta contra la vida, la integridad física o las relaciones sexuales éticas, libres o seguridad de las personas descritas en el artículo 173 inciso 2

de la norma Penal, dando lugar a una medio objetiva de riesgo para la agraviada, que requiere la aplicación de las medidas para proteger previstas. Es importante enfatizar de qué se trata el art. 173.2 del Código Penal a los efectos de nuestra investigación, y que establece:

“2. La violencia física o espiritual contra cualquiera fue su esposa o persona comprometida con una relación similar en la misión que no coexistió, ni a los niños, creciendo gradualmente o los hermanos naturales por naturaleza, a través de la limpieza o la esposa / pareja o las personas con discapacidades, con privado. La protección, con convivencia o puede permitirse forzar, proteger o almacenamiento, propietario o tutor a la convivencia, o a alguien que esté cubierto por cualquier otra relación integrada en la esencia de sus familias coexistan

Con respecto a las personas, debido a sus propias debilidades, sujetas a detención o tutores en centros públicos o privados, serán castigados por seis meses de prisión de tres años y negarán el derecho a retener y transferir de tres a cinco años, cuando sea apropiado, Cuando la Corte o el Tribunal consideran de acuerdo con el beneficio de los niños que necesitan una protección específica, una discapacidad especial para la implementación de la Madre, la tutela, la protección, la detención o la familia de alguien a cinco años, no niegan las sanciones que son compatibles con los delincuentes que tienen física o psicología específica. Las medidas de castigo se aplicarán a la mitad cuando se realicen actos solteros o más violentos frente a menores o uso de armas o ocurran en una residencia común o en la casa de la víctima o se rompen una pena para aquellos que mencionaron en el artículo 48 o encaje o escala de seguridad o prohibiendo la misma naturaleza”.

Por otro lado, el numeral 3 del mismo artículo, nos señala: *“Para evaluar el **hábito** a que se refiere el apartado anterior, se tendrá en cuenta el número de actos de violencia reconocidos, así como su **proximidad temporal**, si la violencia se ha ejercido contra la misma víctima o entre víctimas diferentes mencionados en este artículo y si los hechos de violencia han sido*

perseguidos en operativos anteriores”.

Volviendo a las medidas de protección, la orden de protección se dictará formalmente por el juez o a petición de la víctima o cualquier otra persona con quien tenga algún tipo de la relación anterior, o del fiscal. Las Órdenes de Protección pueden ser aplicadas directamente por el poder judicial o fiscales, o a las fuerzas y agencias de seguridad, oficinas de apoyo a víctimas o servicios sociales o centros de vida asistida, agencias administrativas del estado. Esta solicitud deberá ser remitida inmediatamente al juez encargado. En caso de duda sobre la **jurisdicción** territorial del juez, el proceso para la adopción de un pedido de protección deberá ser incoado y resuelto por el juez antes de solicitarlo, sin perjuicio de su remisión a la autoridad competente con posterioridad. Recibida el pedido de solicitud para protección, el Juez encargado de turno, en los casos previstos en el inciso 1 de este artículo, citará a la víctima o con lo represente legalmente, al solicitante y al imputado que considere invasor, prestarles auxilio, en caso de ser necesario, con un abogado. También se convocará a los fiscales.

Esta audiencia podrá concurrir con lo descrito en el artículo 505 cuando su invitación fuera posible, con la audiencia regulada en el artículo 798 entre estos casos se manejará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título III del Libro IV de esta norma o, en su caso, con el hecho del juicio de faltas. Cuando especialmente no fuese posible llevarse la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez en la presencia de quien hubiera sido expuesto la solicitud, la convocará en el plazo menor posible. En el peor de los casos, deberá llevarse a cabo en el plazo no mayor de 72 horas desde la formulación del pedido.

En el transcurso de la audiencia, el juez inmediato tomará las medidas pertinentes para evitar el enfrentamiento entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y demás miembros familiares. A estos efectos, dispondrá que la declaración del agresor en esta audiencia se haga por separado.

Instalada la audiencia, podrá el juez ordenar resolver sobre lo que debe hacerse en la solicitud de pedido de protección, y sobre el contenido y

eficacia de las acciones que requiere. Sin perjuicio de lo anterior, el juez de instrucción podrá tomar las medidas descritas en el artículo 544 bis en cualquier momento de la instrucción de la causa. Esta última disposición dispone que un juez o tribunal podrá, por causa justificada y cuando sea absolutamente necesario para la protección de la víctima, impedir que el imputado resida y se desplace a un lugar determinado, distrito, ciudad, provincia, o local, establecimiento y organización, así como para llegar o comunicarse con determinadas personas. Para la aplicación de estas medidas se tendrán en cuenta las circunstancias económicas del imputado y sus necesidades de salud, circunstancias familiares y actividades profesionales. Se prestará especial atención a la continuidad de esta última medida, tanto durante su vigencia como después de su finalización. El mandato de protección otorga a las víctimas de los acontecimientos dichos en el apartado 1 un estatuto de protección integral, incluidas las precauciones civiles y penales mencionadas en este artículo y las medidas de apoyo y demás protección social que brinda el sistema de justicia. Las órdenes de protección pueden ser ejecutadas ante cualquier autoridad pública y gubernamental

Las medidas cautelares de carácter penal pueden comprender cualquiera de las cautelas exigidas por la ley de procedimiento criminal. Sus requisitos, contenido y efectos serán los previstos en esta Ley. Serán aprobados por el juez que instruye para atender las necesidades inmediatas y de plena protección de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

La acción civil debe ser solicitada por la víctima o su representante legal o el Ministerio Fiscal si se trata de un menor o de una persona rehabilitada, determinando su modo de actuación y, en su caso, medidas adicionales a las ya señaladas, siempre que sean no son previamente aprobados por el proceso civil no afectan las medidas establecidas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando un menor o una persona con discapacidad de especial cuidado convivan con la agraviada y esté a su cargo, el juez deberá manifestar en todo caso, aunque sea formalmente, sobre el grado de afectación de las medidas anteriores.

Aquellas medidas pueden incluir la manera en que se ejercerá, estas medidas pueden incluir la forma en que se ejercerá, recibirá, custodiará, tendrá la tutela o tutela de hecho, la asignación de los derechos de usar y gozar de la casa familiar, la identificación del establecimiento de la guarda y custodia, la suspensión o el mantenimiento de los derechos de visita, la comunicación y el alojamiento con personas con discapacidad o los menores que necesiten una defensa especial, la alimentación, así como las disposiciones que se estimen oportunas para alejarlos del peligro o evitarles daños. (Art. 65°) Cuando se emite un mandato de proteger con medidas penales y se compruebe que los hijos o hijas menores de edad hayan presenciado, padecido o sufrido la violencia a que se describe el párrafo 1 de esta norma, en este caso, la autoridad jurisdiccional, independientemente del Estado o a petición de parte, suspenderá la visita, estancia, relación o comunicación del imputado con el menor a su cargo. Por otro lado, a instancia de parte, una autoridad judicial no podrá acordar una suspensión fundada en el interés superior del menor y en base a una evaluación previa de la situación de la relación paterno-filial.

Una vez emitida una orden de protección, los recursos civiles contenidos en la orden surtirán efecto temporalmente por treinta días. Si en este plazo se inicia un proceso de familia a solicitud de la víctima o de su representante legal ante la jurisdicción civil, las medidas tomadas surtirán efecto dentro de los 30 días posteriores a la fecha de interposición de la demanda. Dentro de este plazo, las medidas anteriores podrán ser aprobadas, modificadas o invalidadas por el Juzgado de Primera Instancia.

El mandato de protección se transmitirá a las partes e inmediatamente notifique a la Secretaría, a través de testimonios integrales, víctimas y agencias administrativas competentes para aplicar medidas de protección, ya sea en seguridad o apoyo. Social, judicial o médico, Psicología o cualquier otro tipo. Para estos fines, un sistema de coordinación administrativa integrado garantiza que se establecerá la flexibilidad de estas comunicaciones.

El mandato de protección **incluye** la obligación de comunicar a la agraviada en todo momento el estado jurídico de la persona investigada o procesada,

así como el alcance y eficacia de las medidas **de contención** tomadas. En ese sentido, la presunta agraviada será comunicada a casa instante sobre la situación en prisión del presunto agresor. A estos efectos, se notificará al administrador penitenciario la orden de protección.

La medida de protección se registrara en el Registro Central de Protección a Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

En caso de que, en el curso de un proceso penal en trámite, se presente una situación de riesgo para una de las partes involucradas en la investigación o procesada por uno de los vínculos mencionados en el párrafo 1 de Para ello, el juez o tribunal podrá ordenar la protección de la víctima de conformidad con los artículos anteriores.

Finalmente, el arte. 68° sobre las garantías en la aplicación de las medidas, menciona que las medidas de restricciones de los derechos de esta sección deben tomarse en un orden razonable que valore su adecuación y necesidad, y que necesariamente sea, con la intervención del Ministerio Público y el **respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.**

ARGENTINA

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LEY Nº 26.485 -

El art. 5° señalan los tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se utiliza contra el cuerpo de la mujer produciéndole dolor, lesión o riesgo para su salud y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: El que causa daño emocional y pérdida de autoestima o daña y perturba el desarrollo integral de la persona o que busca perjudicar o controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones sus

intenciones, a través de la intimidación, hostigamiento, entre otros. También incluye culpabilizarían, vigilancia constante, sometimiento, coacción verbal, detenciones, insultos, indiferencia, abandono, celos excesivos o cualquier otro medio que sea perjudicial para su salud psicológica y autodeterminación.

3.- Sexual: Toda acción que suponga una violación de cualquier tipo, con o sin acceso a los genitales, del derecho de la mujer a tomar decisiones voluntarias sobre su vida sexual o reproductiva mediante intimidación, uso de la fuerza o intimidación, coacción, incluida la violación conyugal u otros actos conexos o las relaciones familiares, sean o no de convivencia, coacción comercial, la explotación sexual, el acoso, la prostitución, la esclavitud, el abuso sexual y la trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: el que tenga por objeto menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) Perturbación en la posesión, posesión o dominio de bienes de su patrimonio;
- b) Perder, sustraer, destruir, retener o reorientar indebidamente objetos, herramientas de trabajo, bienes, documentos personales, valores y derechos de propiedad;
- c) La restricción de los recursos económicos para cumplir sus necesidades o la carencia de los medios necesarios para llevar una vida digna;
- d) Limitar o controlar sus ingresos, así como la percepción de un salario inferior por las mismas funciones, en el mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: Las personas que, a través de patrones estereotípicos, mensajes, valores, símbolos, transmitan y reproduzcan la desigualdad y la discriminación en las relaciones sociales, y normalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

PROCEDIMIENTO:

El art. 16 sobre Derechos Mínimos y Garantías en los Procesos Judiciales y Administrativos establece que las autoridades públicas deben garantizar a las mujeres, en todas las instancias judiciales o administrativas, además de

todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, tratados de derechos humanos internacionalmente reconocidos y ratificados por Argentina, esta ley y las leyes que de ella se deriven prevén los siguientes derechos y garantías:

- a) Para trámites judiciales gratuitos y de preferencia financiamiento legal especializado;
- b) Recibir respuesta rápida y eficaz;
- c) Para ser escuchada personalmente por los jueces y órganos administrativos competentes;
- d) A que su opinión sea considerada a la hora de tomar disposiciones que te afectan;
- e) A contar con la tutela judicial de emergencia y preventiva cuando se vea amenazado o violado cualquiera de los derechos previstos en el artículo 3 de esta Ley;
- f) Para proteger su vida íntima, asegurar la confidencia de las actuaciones;
- g) Participar en el proceso recibiendo información sobre el estado del caso;
- h) Ser tratado con humanidad, evitar la reincidencia;
- i) El grado de prueba en apoyo de los hechos alegados, teniendo en cuenta las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violentos y quienes fueron sus testigos naturales;
- j) Se opone a que se examine su cuerpo fuera del marco estricto de la función judicial. Si estás de acuerdo con esto y con los peritajes forenses, tienes derecho a que te acompañe una persona de confianza y que te los realice personal especialista formado en perspectiva de género.
- k) Existe un mecanismo efectivo para denunciar a los funcionarios por incumplimiento de los plazos y otras infracciones a la ley.

El art. 21° señala que la formulación de la acusación por violencia en contra de la mujer podrá realizarse ante cualquier juez de cualquier dominio e instancia o ante el Ministerio Fiscal, de manera escrita u oral. Asimismo, podrá realizarse en instancia policial cuando se considere la presunta existencia de violencia en contra de la mujer, será remitido al juzgado competente en un plazo dentro de las 24 horas.

El art. 24° señala los individuos que pueden presentar la denuncia:

- a) la mujer violentada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) la niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de conformidad con la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- c) **Cualquier persona cuando la víctima tenga discapacidad, o que por su estado psíquica o físico no pudiera presentarla;** no pudiera presentarlo;
- d) En el caso de abuso sexual, la mujer violentada es la única que tiene derecho a denunciar. Cuando lo haga un tercero, se pedirá a la mujer que lo apruebe o modifique dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**. La autoridad judicial competente tomará las precauciones necesarias para evitar que el caso se haga público.
- e) Será obligatoria la denuncia penal contra toda persona que trabaje en los educativos, de salud, sociales, servicios asistenciales, y sociales en el sector estatal o particular, que, para o en el ejercicio de sus funciones, a sabiendas de que una mujer sufre violencia. Siempre que los hechos puedan establecerse como un delito.

MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES:

El art. 26° de dicha norma señala las siguientes medidas:

- a) En cualquier estado del juicio el juez responsable podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas protectoras con relación a los tipologías y características de violencia en contra de la mujer previstas en los artículos 5° y 6° de esta ley:
 - a. 1. Expedir una orden para prohibir al presunto autor acercarse al lugar de residencia, trabajo, estudio, entretenimiento o lugares donde la violencia sea frecuente;
 - a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en las acciones perturbadoras o amenazantes que, directa o indirectamente, haya ejercido contra la mujer;
 - a.3. Ordenar la devolución inmediata de los efectos personales al solicitante, si éste hubiera sido prohibido de ellos;

- a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas de fuego y ordenar la detención de quienes las posean;
- a.5. Proporcionar medios efectivos para brindar a las personas que sufren o experimentan violencia, según corresponda, apoyo médico o psicológico, a través de agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, con capacitación especializada en la prevención y resolución de la violencia contra las mujeres;
- a.6. Instalar medidas de seguridad en el hogar de la mujer;
- a.7. Ordenar todas las demás medidas necesarias para garantizar la seguridad de la mujer que sufre violencia, poner fin a la violencia y evitar que se repita cualquier comportamiento disruptivo o amenazante, agresivo y abusivo por parte de la víctima abusador contra la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso a) de este artículo, en el caso de violencia doméstica contra la mujer, el juez podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:
 - b.1. Prohibir al supuesto agresor pueda transferir, ocultar, destruir, disponer, o trasladar bienes gananciales de la comunidad conyugal o los bienes de la pareja conviviente;
 - b.2. Ordenar la eliminación de la parte agresora del lugar de vivencia común, independientemente de quien sea titular de la misma;
 - b.3. La decisión de regresar al domicilio de la mujer si se ha marchado, tras la exclusión del domicilio del presunto agresor;
 - b.4. Ordenó a la policía acompañar a la mujer abusada a su casa para recoger sus efectos personales;
 - b.5. En caso de que sea una pareja con hijos, se determinara una pensión de alimentos temporal, si en el caso corresponde, con relación a las referencias obrantes en la causa y según las reglas que rigen en la materia;
 - b.6. Tratándose de víctima menor de edad, el juez, mediante resolución razonada, teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído de la niña o hijo menor, podrá otorgar la tutela a un miembro de su familia. , por consenso o relación, o con otros miembros de la familia extensa o de la comunidad.
 - b.7. Orden de suspensión temporal del régimen de visitas;

- b.8. Ordenar al imputado que no interfiera en modo alguno en el cuidado, crianza y crianza del menor;
- b.9. Hacer un inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes del perpetrador y sujeto de la violencia. En el caso de parejas que cohabiten, se hará un inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar derechos a la mujer víctima de violencia, por el tiempo que ella lo estime conveniente, exclusivamente para el uso de los muebles del hogar.

El art. 28° sobre la Audiencia; menciona que se fijará dicha audiencia en un plazo no mayor a las 48 horas de dispuestas las medidas del art. 26, o si ninguna medidas se hubiera dictado, será desde el momento que conoció la denuncia, bajo pena de nulidad. Asimismo, mencionan que el presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser remitido con ayuda de la fuerza policial. Por último, mencionan que en dicha audiencia, se escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y se ordenará las medidas que se estime pertinentes.

III.- METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación:

La presente investigación es de tipo básica o pura.

Para (Muntane, 2019) La investigación presente es de tipo básica, pero también conocida como teórica, dogmática o pura. Debido a que parte de un marco teórico y se mantiene en ella. El propósito de la presente investigación básica, es avanzar en los conocimientos científicos, pero no llega a contrastarlos de manera práctica.

Respecto al diseño de investigación propuesto, se basa en una teoría fundamentada. Lo cual se realiza obteniendo la recolección y análisis de los datos, y desarrollando una teoría basada en los datos recolectados en la investigación.

El autor Paramo (2015) indica que es importante explicar que la Teoría Fundamentada como un proceso interpretativo, va a variar muchas veces de la sensibilidad que tenga el investigador a lo largo de todo el desarrollo de la investigación para percatarse de elementos propios de los elementos en la investigación como por ejemplo de una Guía de entrevista o como resultado de una lectura. (p.10)

Es decir, que la Teoría Fundamentada recoge, mejora y analiza los datos en forma simultánea, siendo así un sistema sistemático e interpretativo.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho y Ciencias Jurídicas	La vulneración a la tutela procesal efectiva en las medidas de protección en la Ley N° 30364.	¿Existe la vulneración al Derecho a la defensa y Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley N° 30364?	Determinar si existe vulneración al Derecho a la defensa y Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley N°30364.	Analizar y establecer si en la ley N° 30364 se vulnera el Derecho a la defensa.	Derecho a la Tutela Procesal Efectiva	Derechos fundamentales del imputado, Derecho al plazo razonable, igualdad de armas, Derecho a la defensa, Derecho al contradictorio e igualdad en el proceso.
				Determinar si en la Ley N° 30364 se vulnera el Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.		
				Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364 sin que ello implique vulneración al Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.	Medidas de Protección	Procedimiento Derecho a la vida, el cuerpo y salud, celeridad en el proceso.

3.3. Escenario de estudio

Nuestra escena de estudio, es el lugar de trabajo donde vamos a efectuar nuestra presente investigación. Y sobre todo donde el investigador acopiara la información. Para la investigación actual, se enfoca en la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los miembros del grupo Familiar; Abogados especializados en violencia familiar, ubicados en Distrito Jurisdiccional de Lima Norte. El escenario manejado fue seleccionado por los investigadores por las facilidades, de duración y económicas requeridas para este estudio.

Según (Fassio, 2017) El escenario, bajo el cual se desarrollará la investigación se basa únicamente en los estudios realizados, teniendo en consideración los 3 aspectos siguientes: Análisis el fenómeno en estudio, análisis de la influencia de las agrupaciones sociales, los que son en sí, gestores de este fenómeno y presenta los resultados finales en forma de escenarios, para realizar la investigación, donde el proceso de recolección de datos se desarrolle.

3.3. Participantes

Los participantes que intervienen en el trabajo de investigación están formada por siete abogados penalistas, dos jueces y un asistente administrativo de la Fiscalía especializada en la Violencia Contra las Mujeres y los miembros del grupo Familiar.

Por consiguiente, todos vienen trabajando distrito jurisdiccional de Lima Norte, donde se presentaron estos casos.

Para los autores (Huamanchumo y Rodríguez, 2015) , los integrantes son el grupo correcto de todos los ítems, ya que se considerado que es un subconjunto total de la población a estudiar, tener una opción adecuada y detallada, para la elección del ajuste, detallado en aras del estudio.

VALIDADORES – MAGISTER	
N° 1	FRIAS TORRES, EDWAR
N° 2	ZELADA CHAVEZ, SONIA
N°3	MUSAYON BANCAYAN, MARTIN

ENTREVISTADOS		
#	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
1	RUTH YDROGO	ABOGADA
2	MARLENE GARCÍA BURGOS	ASISTENTE ADM.
3	KATYA RIOS DILLERVA	ABOGADA
4	VANESSA ARRIVASPLATA BELTRAN	ABOGADO
5	MANUEL ROJAS TROCHA	ABOGADO
6	JOSE ASMAT VILLANERA	ABOGADO
7	MATEO LEÓN MIRANDA	ABOGADO
8	JUAN ZENON FERNANDÉZ PACHERRE	ABOGADO
9	MARIA ORDINOLA RODRÍGUEZ	ABOGADA

3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

(Arias, 2012) Indica sobre la recolección de datos es un medio diferente para recolectar información, el mismo autor dice que las herramientas son medios físicos que se utilizan para recolectar y almacenar datos.

3.4.1. Técnicas

En la presente investigación de campo, escogimos **las entrevistas** ya que creemos que es la correcta técnica que se debe emplear para este trabajo de investigación. Para ello, las entrevistas se realizaron en sus respectivos despachos de los entrevistado, al inicio de la encuesta, se les presento detalles específicos sobre los objetivos a perseguir , y sus intereses de aportar con su experiencia al desarrollo del ámbito jurídico, referente con la excesiva celeridad con la que se dictan las medidas de protección por los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y que vulneran la tutela procesal efectiva, enfatizando el derecho contradictorio e igualdad en el proceso y derecho a la defensa.

Todos los funcionarios aceptaron ser entrevistados en diferentes días, las cuales se desarrollaron en sus respectivas oficinas sin ningún problema.

Señala el autor (Folgueiras, 2016) enfatiza que la finalidad principal de la entrevista, es obtener información verbal y personalizada sobre los hechos, experiencias y opiniones de todas las individuos. Pueden intervenir al menos dos o más individuos, para ello una de ellas tiene el rol de entrevistador y la otra como entrevistado, para ello, se crea una interacción entorno al tema de investigación. Así mismo, es fundamental que el entrevistador mantenga una postura sociable y dócil para poder pasar de pregunta a otra en función de las respuestas obtenidas por el entrevistado.

(Hernández, Fernández y Baptista, 2014) Destacan que es importante que el entrevistador cree un ambiente de confianza con los entrevistados para generar empatía. Se anima que el entrevistador, dialogue algo de si mismo, para alcanzarlo a comprender.

Se puede decir que la entrevista facilita el dialogo poseyendo varias interacciones entre la persona investigada y lo que se investiga.

3.4.2. Instrumento

Se maneja como técnica de recolección de datos, **la guía de entrevista**. Porque nos permite recabar la información conveniente para realizar nuestra investigación. Las cuales contienen preguntas que serán respondidas por los integrantes de nuestra entrevista en sus respectivos despachos.

Para el autor (Garay, 2020) El soporte de esta investigación, son los elementos que los investigadores puedan emplear para resolver dificultades y fenómenos. Así poder extraer información de ellos como las muestras en papel, dispositivos electrónicos y mecánicos que se pueden recolectar datos, de un tema en particular.

3.5. Procedimientos

En este estudio de campo se realizaron entrevistas en sus respectivos despachos de los entrevistados, se les detallo el tiempo de inicio de la encuesta específico para ellos, y el propósito perseguido y sobretodo la relevancia de aportar su conocimiento al desarrollo del ámbito jurídico, En cuanto a la velocidad indebida con la que se aplican las medidas de protección en el delitos de violencia contra las mujeres o los miembros del grupo familiar y se vulneran la tutela procesal efectiva, haciendo hincapié en el derecho contradictorio e igualdad en el proceso y derecho a la defensa. En su totalidad, funcionarios aceptaron ser entrevistados en diferentes días, ocurriendo en sus respectivas oficinas sin ningún impedimento.

3.6. Rigor Científico

(Hernandez, 2014) Nos indica que, de acuerdo con la investigación actual con referente al rigor científico, los criterios utilizados para determinar la dimensión de la investigación científica del estudio, son importantes los criterios que van a tener relevancia, son importantes los criterios de relevancia y estos son la transferibilidad, credibilidad, confirmación y dependencia, en definitiva con lo anterior, se desarrollara el rigor científico.

Dependencia:

En cuanto a los autores (Hernández, Fernández y Baptista, 2008) expresan que la dependencia involucra que los datos deben ser examinados por los diferentes investigadores. Y las interpretaciones brindadas deben ser accesibles. Entonces aquí, viene el requisito de exigencia de grabar los documentos (observaciones, sesiones, entrevistas, etc.).

La dependencia de esta presente investigación es la estrategia a seguir para lograr una buena estabilidad de los datos de información, por lo tanto, cuando exista diferentes investigadores que realicen la recopilación de los datos se debe analizar las informaciones y así poder encontrar los mismos resultados parecidos que nos dirige como investigadores a realizar una decisión y llegar a una conclusión similar o podamos tener un resultado.

Credibilidad:

(Castillo y Vaquez, 2003) La credibilidad es un criterio que busca validar los resultados y examinar datos en especial, donde se confirman los detalles y que estos sean claras y precisos, que es cuando los resultados de la presente investigación son verdaderos acorde a los individuos que fueron involucrados entre los especialistas y demás personas involucradas en proporcionar información en la investigación y que se basará en las respuestas de los encuestados que fueron parte de la entrevista (p.165).

Según el autor (Mertens, 2005) citado en Hernández (2010, 475), es la correspondencia entre como los participantes perciben los conceptos asociados con el planteamiento del problema.

Confirmabilidad: La confirmabilidad es la validez de los resultados de la investigación.

Transferencia: (Cornejo y Salas, 2011) Indica que, la transferibilidad es una validez que ofrece la oportunidad de analizar estudios en distintos lugares, aumentando los estudios en otras poblaciones que facilitaría una noción diferente y que este estudio tiene que ser un poco más tedioso a la hora de analizar los datos, por lo que es necesario determinar con precisión el alcance exacto del estudio, así como las características de todos los

participantes del estudio, para proporcionar una comprensión de la transferibilidad de la información, para ello se debe realizar la interpretación correcta y precisa de los datos, que será impartido por los participantes (p.68).

3.7. Método de análisis de la Información

(Hernandez, 2014) Indica que el método de análisis de información para esta investigación, es a través, del método de triangulación, el cual tiene como objetivo recolectar diferentes fuentes y poder obtener la información necesaria, con datos completos que ayuden a profundizar, extraer y analizar información que se ha obtenido y comprobar si está vinculado al proyecto de investigación. (p. 417-418)

3.9 Aspectos éticos:

Este estudio se desarrolló utilizando un método cualitativo, citando a investigadores nacionales e internacionales de las cuales han sido tesis, artículos científicos entre otros. Todo ello fue realizado mediante la aplicación del manual de estilo APA y también lo adecuamos por la guía establecida, por la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La elaboración de los resultados y discusión se tomó en cuenta la Guía de la elaboración de tesis, los resultados del objetivo general y objetivos específicos. Los resultados es el informe de la investigación de enfoque cualitativo y los datos que se consignaran son obtenidos bajo la técnica de la entrevista:

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Tabla 1

Pregunta 1: ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.	
ENTREVISTADO N° 1: Las medidas de protección son mandatos de protección de la persona, la misma que se da en un contexto de urgencia y riesgo. Pero no afectando los derechos de ambas partes. Por ello considero que si se transgrede.	ENTREVISTADO N° 2: El TC señala que “el derecho a la defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, para defender sus derechos e intereses legítimos”,
ENTREVISTADO N° 3: En mi opinión si, toda vez que estas medidas se discuten en la audiencia sin la presencia del denunciado, quien no podría cuestionar lo decidido por el juez.	ENTREVISTADO N° 4: Si se transgrede el derecho de defensa, ya que el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos están bajo consideración judicial”.
ENTREVISTADO N° 5: Considero que existen estándares mínimos en los procesos judiciales que se deben respetar, como es el derecho a la defensa que es una garantía procesal ligado al debido proceso; para ambas partes.	ENTREVISTADO N° 6: Considero que si se vulnera el derecho a la defensa, toda vez que no se respeta el debido proceso.
ENTREVISTADO N° 7: En la ausencia del denunciado al dictarse medidas de protección en su contra, no podría concebirse el debido proceso sin el cumplimiento de la misma y	ENTREVISTADO N° 8: En ese contexto, y al no brindarse opción al presunto agresor en la audiencia o posterior a ello en la etapa de

Análisis:

Los entrevistados respecto a esta pregunta, en su mayoría consideran que si se transgrede el Derecho a la Defensa porque se vulnera los estándares mínimos que son las garantías judiciales y que constituyen el debido proceso, más aún cuando dichas garantías judiciales están contempladas en normas nacionales como la Constitución Política así como normas supra nacional como la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado señalan que debería respetarse la norma de mayor jerarquía que es la Constitución contra la Ley 30364. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

Tabla 2

<p>Pregunta 2: ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.</p>	
<p>ENTREVISTADO N° 1: Se estaría vulnerando el derecho a defensa del demandado o denunciado si no existe una valoración conjunta de los medios probatorios.</p>	<p>ENTREVISTADO N° 2: Si, se vulnera el derecho de la defensa, porque la parte denunciada no puede ofrecer medios probatorios, que contradicen a los presentados.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 3: En mi opinión sí, porque sin las pruebas, que se entiende deben ser objetivas, el juez no contaría con los medios suficientes para una debida motivación de sus resoluciones.</p>	<p>ENTREVISTADO N° 4: Si, existe vulneración al derecho de defensa, ya que es uno de los derechos más importantes y esenciales para la existencia del sistema acusatorio.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 5: Debemos enfatizar que el objetivo de esta ley es fortalecer, erradicar y sancionar todo tipo de violencia en el ámbito familiar, y necesita medidas urgentes para evitar riesgos mayores. Por otro lado, el derecho a la defensa es una garantía procesal que ambas partes deben tener.</p>	<p>ENTREVISTADO N° 6: Por tal razón personalmente considero que si se vulnera el derecho a la defensa</p>
<p>ENTREVISTADO N° 7: Ante esta realidad considero que si se vulnera el derecho a la defensa de presunto agraviado.</p>	<p>ENTREVISTADO N° 8: El proceso justo, el derecho de defensa y la garantía en general de los derechos, sería prácticamente imposible sin un sistema de pruebas. Por lo tanto si se transgreden el derecho a la defensa.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 9: Dictar medidas de protección sin las debidas pruebas ha hecho que sea mal utilizada por la parte denunciante, y porque no decir también en honor a la verdad, por parte de los que ejerce en la abogacía, porque saben que es fácil solicitar estas medidas porque saben que al final se lo otorgarán. Respondiendo la pregunta considero que sí, aunque la norma lo permite</p>	

Análisis:

Los entrevistados con respecto a esta pregunta, en su mayoría respondieron que si se vulnera el Derecho a la defensa, porque consideran que al dictar las medidas de protección sin las debidas pruebas ha hecho que sea mal utilizado por parte de las denunciantes y abogados, aumentando la carga procesal innecesariamente. Asimismo, opinan que al no haber pruebas las controversias estarían al capricho del juzgador; un proceso justo prácticamente sería imposible sin un sistema de pruebas, toda vez que las pruebas son la base de las imputaciones más aun cuando los medios probatorios tienen por finalidad acreditar hechos y producir certeza

en el juzgador, tal como lo describe el art. 200° del CPC. Consideran que si en el caso de prescindir de pruebas, debería tomarse la manifestación de la presunta agraviada siempre y cuando sean coherentes y concordantes para constituir indicios razonables de los hechos que son realizados en una esfera íntima; máxime si las resoluciones deberán ser expresa, precisa y sobre todo motivada, situación que no se da en la realidad. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

Tabla 3

Pregunta 3: ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.	
ENTREVISTADO N° 1: No se vulnera el derecho a defensa debido a que el proceso es un proceso especial sujeto a sus propios plazos, oportuno e inmediato, donde las medidas de protección buscan proteger a la víctima ante una probable eventualidad	ENTREVISTADO N° 2: Es imposible que dentro de las 24 horas el presunto agresor pueda presentar sus medios probatorios, más aún si no lo notifican hasta después de realizarle la audiencia y se dictan medidas de protección en su contra.
ENTREVISTADO N° 3: Por supuesto, porque no se podría contar con todos los medios probatorios para que el juez pueda motivar su resolución, impidiendo que el denunciado pueda apelar la decisión.	ENTREVISTADO N° 4: Claro que Si, se transgrede el derecho a la defensa, ya que el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.
ENTREVISTADO N° 5: Considero que hay casos específicos como la violencia física que si amerita actuar de forma célere; considero que no podría vulnerarse el derecho a la defensa;	ENTREVISTADO N° 6: Podríamos entender que si se podría vulnerar el derecho a la defensa, más aún cuando esta ley no te permite dar prueba en contrario.
ENTREVISTADO N° 7: No obstante, la jurisprudencia no ha especificado cuanto es un plazo razonable, se debe considerar que es un tiempo suficiente para conocer los hechos materia de imputación y presentar una defensa eficaz.	ENTREVISTADO N° 8: Situación que no se da en ley 30364 porque su excesiva celeridad impide al presunto agresor a conocer los hechos y presentar su defensa.
ENTREVISTADO N° 9: considero el plazo razonable para poder formular observaciones o contradicciones, lo que esta norma no lo permite, salvo en otra instancia superior, es decir, lo desplaza, cuando debería hacerse en el momento necesario porque si no se vulnera el debido proceso	

Análisis:

Los entrevistados respecto a la pregunta planteada, en su mayoría respondieron que si se transgrede el Derecho a la defensa, debido a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantía y dentro de un plazo razonable, tal como describe el fundamento número 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, si bien es cierto la jurisprudencia no ha especificado cuanto es un plazo razonable, se debe considerar que es el tiempo suficiente para conocer los hechos materia de imputación y presentar una defensa eficaz; la defensa no puede ser desplazada ni limitada a otra instancia, sino ejercerse en el momento

oportuno. Por último, al no dar un plazo razonable se estaría vulnerando el debido proceso toda vez que el derecho a la defensa se encuentra subsumido en dicho principio. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Pregunta 4: ¿Considera usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción? Explique	
ENTREVISTADO N° 1: Así es, es más la presunción de inocencia y la contradicción se dará en el proceso penal iniciado una vez iniciado.	ENTREVISTADO N° 2: En ese sentido, cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción.
ENTREVISTADO N° 3: Claro que sí, toda vez que toda persona es inocente mientras no se compruebe lo contrario, y para ello, se debe respetar un debido proceso.	ENTREVISTADO N° 4: Considero que se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción, estas medidas que "protegen" se dictan sin escuchar al denunciado, más aún porque se omite de las audiencias.
ENTREVISTADO N° 5: Si, considero que ante cualquier decisión judicial, debe tenerse en cuenta la presunción de inocencia hasta que se declare la responsabilidad de la persona.	ENTREVISTADO N° 6: El derecho a la presunción de inocencia, es claro nadie puede ser juzgado o declarado culpable sin que la ley lo declare como tal.
ENTREVISTADO N° 7: Que señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.	ENTREVISTADO N° 8: la presunción de inocencia es una garantía constitucional y procesal al igual que el derecho al contradictorio, siendo ello así, no se debería soslayar por ningún motivo en las decisiones judiciales.
ENTREVISTADO N° 9: Por su puesto, el derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías que posee toda persona imputada en la comisión de delito, y es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad.	

Análisis:

Los entrevistados respecto a la pregunta planteada, en su totalidad respondieron que si se debe tener en cuenta, toda vez que las medidas de protección son decisiones judiciales plasmadas en una resolución, por lo tanto se deberían respetarse las garantías judiciales. Asimismo, señalan que el derecho de presunción de inocencia es una garantía que posee toda persona que es imputada de algún hecho, y por el cual se le considera inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad. De igual forma el derecho al contradictorio es una parte principal y fundamental para que el

presunto agresor pueda defenderse, contradecir y oponerse a lo que indica la denunciante o presunta víctima. Ambos derechos deberían considerarse dentro de los fundamentos de una decisión judicial, más aún si no existe norma que señala que se deba obviar, desplazar u otras acepciones que prohíban en este caso aplicarla o no a una determinada ley, por lo tanto se debería respetar, máxime si esta última está protegida en el art. 9° de nuestro Código Constitucional. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

Tabla 5

Pregunta 5: Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección? Explique.	
ENTREVISTADO N° 1: No se vulnera en lo absoluto, debido a que existirá un proceso penal conforme a derecho donde el imputado tendrá todas las garantías mínimas de todo proceso penal.	ENTREVISTADO N° 2: Si, considero que se vulnera el derecho a contradecir, y no se respeta el principio de igualdad de armas.
ENTREVISTADO N° 3: Si, como ya se indicó, el hecho que el proceso se realice que manera más rápida para proteger a la víctima, no es óbice para que no se cumplan con las garantías y principios penales que nos ampara a todos.	ENTREVISTADO N° 4: La excesiva celeridad y el corto plazo que les obliga la norma en atender este tipo de casos, afecta principalmente el derecho a su defensa del imputado.
ENTREVISTADO N° 5: considero que no se infraccionan dichos derechos contemplados en el código procesal constitucional en su art. 9 sobreponiendo el objetivo de la norma de la ley 30364	ENTREVISTADO N° 6: Tal como hemos señalado anteriormente, si nuestra norma constitucional lo señala como tal, se entiende que si en un proceso judicial cualquiera que sea no se respeta.
ENTREVISTADO N° 7: considero que no puede ser concebible que en una instancia jurisdiccional se restrinja dichos derechos, más aún si la parte denunciante tiene el respaldo del estado, personificado por el Ministerio Público,	ENTREVISTADO N° 8: se infracciona cualquier derecho no solo el derecho al contradecir o a la igual de armas.
ENTREVISTADO N° 9: Considero que se debe reformular y quizás aplicar esta celeridad para casos graves o urgentes demostrados, no como actualmente se están dando	

Análisis:

Los entrevistados respecto a la pregunta planteada, en su mayoría respondieron que si se infracciona el Derecho al contradictorio e igual sustancial en el proceso toda vez que la excesiva celeridad al dictar dichas medidas en un proceso judicial, restringen o limitan las garantías constitucionales y judiciales para el presunto agresor, más aún cuando la presunta agraviada tiene el respaldo del Estado personificado por el Ministerio Público.

Tabla 6

Pregunta 6: ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique	
ENTREVISTADO N° 1: No. Conforme a lo anteriormente expuesto.	ENTREVISTADO N° 2: Si se infracciona, causándole daño irreparable por generar antecedentes policiales fiscales y judiciales de aquellos que fueron denunciados y no pudieron defenderse.
ENTREVISTADO N° 3: Sí, porque se está limitando el derecho de defensa y el debido proceso.	ENTREVISTADO N° 4: Se considera que dicha ley vulnera el derecho a la contradicción e igualdad de armas en el juicio, toda vez que estas medidas que "protegen" se dictan sin escuchar al denunciado
ENTREVISTADO N° 5: Toda vez que es llenado de pronto es una estado emocional inestable de la agraviada, lo cual podría permitir si es que no hay otras pruebas alternativas que den fiabilidad a lo señalado, más aún cuando podría haber revanchisto por parte de la agresora.	ENTREVISTADO N° 6: Actualmente considero que la ficha de valoración se ha desnaturalizado, y que en muchos casos es llenado a libre albedrio de la presunta agraviada más aun en momento de ofuscación, pero que no es advertido por la persona responsable.
ENTREVISTADO N° 7: Considero que la ficha de valoración de riesgo es un instrumento objetivo pero que no tiene un soporte científico. Que no ha precavido que el llenado de dicha ficha se puede realizar en un estado emocional inestable por parte de la presunta agraviada y el cual puede ser desnaturalizado por el sentimiento de cólera o rencor.	ENTREVISTADO N° 8: sin embargo, particularmente no creo que sea objetiva, porque no es llenado por un persona idóneo, como una psicóloga, solo es llenado de forma antojadiza por la víctima. Debería haber otras pruebas adicionales contrastables con dicha información para poder dar más certeza a los hechos.
ENTREVISTADO N° 9: está demostrando que no es una herramienta muchas veces objetiva, toda vez que puede ser llenado de forma antojadiza por la parte denunciante y no hay forma de saber si es real o no porque no hay otras pruebas adicionales o periféricas que avalen dicha información que arroja dicha ficha	

Análisis:

Los entrevistados respecto a la pregunta planteada, en su totalidad

respondieron que si se infracciona el Derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo, toda vez que se ha desnaturalizado no siendo una herramienta eficaz ni objetiva. Asimismo, dicha ficha es llenado de forma antojadiza por la presunta agraviada y adicionalmente es llenado en un estado emocional inestable, no siendo advertido por los fiscales o policías que son los encargados del procedimiento. Ante ello, sugieren que este procedimiento del llenado de la ficha de valoración, sea llenado por una persona idónea, como una psicóloga y que exista una prueba complementaria operiférica que avalen dicha información; sobre todo en los casos de “violencia psicológica”; porque en los casos de violencia física las lesiones son visibles. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Pregunta 7: ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.	
ENTREVISTADO N° 1: Medidas alternativas, en todo el derecho procesal existen y respetan los principios establecidos.	ENTREVISTADO N° 2: Considero que estas medidas de protección, deben darse en caso de extrema gravedad y urgencia; sin embargo, estas medidas son mal utilizadas por algunas denunciante, con la intención de venganza
ENTREVISTADO N° 3: Primero que el imputado cuente con un abogado en todo momento. Que el juez no se haga un juicio previo (tema subjetivo), sin contar con las pruebas necesarias.	ENTREVISTADO N° 4: Si bien es cierto las medidas de protección buscan tutelar con urgencia el bien jurídico amparado, que es el derecho a la salud de la persona; esto no puede limitar ni vulnerar los derechos fundamentales y procesales del denunciado, por que dichas medidas de protección no son notificadas oportunamente.
ENTREVISTADO N° 5: Como ya hemos visto la norma no está siendo eficaz en su operatividad y en su resultado final por tal motivo se debe analizar en el camino algunas alternativas que puedan coadyuvar al objetivo, sin afectar otros derechos fundamentales que ambas partes tienen dentro del proceso	ENTREVISTADO N° 6: Si, personalmente considero que esta ley podría más aplicarse a casos donde exista evidencia física, de urgencia, pero ojo que hasta en este caso, podría ver personas que se pueden lastimar con la finalidad de hacer creer que han sido lesionados, es muy complicado, pero una medida alternativa,
ENTREVISTADO N° 7: considero que para buscar medidas alternativas se debe analizar caso por caso; sin embargo, podría considerar una medida alternativa que no vulnere el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio.	ENTREVISTADO N° 8: Creo que en algunos casos específicos debería tramitarse como un proceso convencional, revestido de las garantías fundamentales y judiciales para ambas partes
ENTREVISTADO N° 9: Considero que estas medidas de protección deben ser aplicados a casos de extrema gravedad, urgentes o donde peligre la vida de la presunta agraviada, sin embargo, hoy en día se otorgan medidas a diestra y siniestra, lo que esta norma se está desnaturalizando, perjudicando al presunto agresor y vulnerando derechos fundamentales del presunto agresor.	

Análisis:

Los entrevistados respecto a la pregunta planteada, en su totalidad respondieron que una medida alternativa es que las medidas de protección deberían aplicarse a casos de extrema gravedad, urgentes o donde peligre la vida de la presunta agraviada. Que existen varios casos donde estas medidas son mal utilizadas por la denunciante con fines de venganza u otros fines, y que al no tener mucho conocimiento de las implicaciones o repercusiones para el presunto agresor terminan desistiendo de su denuncia. No obstante, señalan que se tendría que analizar caso por caso, para así poder brindar medidas alternativas, sobre todo porque esto es también aprovechado por algunos abogados que ven la deficiencia en la ley y que saben que no necesitan acreditar con medios de pruebas para lograr un resultado favorable. Por otro lado, de no existir plena certeza del daño o lesión o no existe una prueba visual, tener un plazo mayor a efectos de tener certeza en el hecho sin afectar el derecho a las garantías procesales o fundamentales de toda persona. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

Tabla 8

Pregunta 8: ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.	
ENTREVISTADO N° 1: Son proporcionales conforme a cada caso. Se realiza la valoración probatoria conforme al caso, pero por el poco tiempo que lo realizan no son totalmente razonables.	ENTREVISTADO N° 2: En atención a dicho artículo, considero que las medidas de protección no se alinean a dichos parámetros sobre la extrema gravedad y urgencia de las solicitudes provisionales.
ENTREVISTADO N° 3: Se tendría que analizar cada caso en concreto para dar una opinión. Pero en mi opinión considero que no son razonables.	ENTREVISTADO N° 4: No son razonables, ya que el juez de familia o pertinente no tiene el suficiente tiempo para poder contemplar si es o no culpable. Ya que no existe medios probatorios suficientes. Existiendo así las posibles falsedades para solo dañar su imagen del presunto agresor.
ENTREVISTADO N° 5: No, en la práctica profesional he podido apreciar que muchas veces no son proporcionables y/o razonables, a la luz de los hechos expuestos, pero todo ese defecto obedece a que en la operatividad del proceso los jueces no tienen el tiempo suficiente de analizar	ENTREVISTADO N° 6: Es una pregunta muy polémica a mi parecer, pero en mi opinión personal nunca podrá ser razonables o proporcionales si realmente no tenemos plena certeza de los denunciados.
ENTREVISTADO N° 7: Las medidas de protección no ameritan razonablemente y no son proporcionables, a razón de que los hechos no justifican tales medidas, y el cual hace que dichas resoluciones no motivadas no se mantengan en otra instancia superior, cuando deberían de acuerdo a su gravedad y al análisis del juzgador dictarse con elementos de convicción irrefutables.	ENTREVISTADO N° 8: Es una pregunta muy cuestionable, pero mientras los operadores de justicia no tengan plena certeza de los hechos nunca podremos tener una resolución motivada más aun pensando que estas medidas de protección pueden servir como excusas para poder llevar otros procesos
ENTREVISTADO N° 9: Indudablemente no, a la luz de los hechos está demostrado que muchas resoluciones donde se dictan las medidas de protección carecen de razonamiento y motivación, tal parece que la exigencia de la norma en dictar en un breve plazo estas medidas está mermando en el criterio de los juzgadores, porque se ven obligados a dictar medidas sin un buen análisis de los hechos, y por el cual muchas resoluciones son revocadas en instancias superiores.	

Análisis: Los entrevistados respecto a la pregunta planteada, en su totalidad respondieron que en muchas resoluciones judiciales donde se dictan las medidas de protección carecen de razonamiento y motivación, toda vez que la exigencia de la norma en dictar en un breve plazo estas medidas merman en el criterio del juzgador, que no tienen tiempo de analizar los hechos u en otros casos no existen tales. Uno de los encuestados señaló algo que coincidimos plenamente; que mientras los operadores de justicia no tengan plena certeza de los hechos, nunca podremos tener una resolución motivada, más aun pensando que estas medidas de protección pueden servir como excusas para poder llevar otros procesos, como un divorcio por causal de violencia física o psicológica. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

Tabla 9

Pregunta 9: Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo? Explique.	
ENTREVISTADO N° 1: No, ya que no existe un tiempo prudente para la correcta investigación y brindar las medidas.	ENTREVISTADO N° 2: Existe graves consecuencias sufridas por las personas atentadas a su integridad personal, el derecho a la vida es el bien Jurídico tutelado, todo depende de quien lo merezca realmente, pero actualmente es mal utilizada por personas que buscan venganza por otras situaciones ajenas al de violencia.
ENTREVISTADO N° 3: Las medidas de protección se deben dar con celeridad, toda vez que se protege a la víctima, pero para ello, se requiere contar con las pruebas que permitan motivar la decisión. Y por la excesiva celeridad muchas veces el demandado no puede defenderse.	ENTREVISTADO N° 4: Considero que las medidas de protección deben expedirse de manera célere para la protección de las víctimas, pero que sean en casos notables, como es la violencia física. En caso violencia psicológica u otros, debería determinarlo un profesional a cargo. Por lo tanto, no las justifica en su totalidad.
ENTREVISTADO N° 5: Considero que esta ley debe ser mejorada en el tiempo analizando el impacto y sobre todo si el resultado es eficaz.	ENTREVISTADO N° 6: Una vida libre de violencia no solo es para la mujer sino también para el hombre, para la persona sea el sexo que sea o inclinación sexual, sin embargo si bien se trata de proteger el primer bien jurídico protegido, no hay que olvidar que existen otros bienes protegidos, como es el derecho fundamental de toda persona, ambos bienes deben protegerse por igual.
ENTREVISTADO N° 7: siendo objetivo nuestro ordenamiento jurídico no clasifica en orden de prioridad los bienes tutelados, en consecuencia, ambos bienes tutelados deben ser respetados en instancias judiciales	ENTREVISTADO N° 8: Si bien es cierto se debe proteger el bien jurídico de una vida libre de violencia, también se debería a la par respetar el bien jurídico que es el derecho a la persona
ENTREVISTADO N° 9: por una parte una vida libre de violencia por parte de la presunta agraviada y por otra parte el derecho fundamental de la persona en ambos casos; sin embargo, estas solo se respeta el primer bien jurídico cuando deberían cuidarse ambos o deberían ir a la par en las instancias judiciales	

Análisis:

Los entrevistados respecto a la pregunta planteada, en su totalidad respondieron que podría justificarse la excesiva celeridad y el corto plazo para dictar las medidas de protección considerando el bien jurídico tutelado de la mujer libre de violencia, pero solo en casos urgentes o graves, donde se evidencia tal situación. Debemos considerar que estamos bajo dos bienes jurídicos protegidos, por un lado la presunta agraviada - su derecho a una vida libre de violencia y por el otro lado el del presunto agresor con el derecho fundamental de toda persona; pero que siendo objetivos el ordenamiento jurídico no clasifica un orden de prioridad los derechos tutelados, ambos derechos en consecuencia deberían respetarse a la par. Uno de los participantes señaló que en el Exp. 067-91-AA/TC menciona que *“el respeto de las garantías del debido proceso no pueden soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado”*. En ese sentido no existe justificación por más celeridad que se sea el proceso o el bien jurídico protegido ambos deben de respetarse. Asimismo, señalan que la excesiva celeridad y el corto plazo en dictar las medidas de protección *no garantizan en un alto grado de posibilidad* que no se vulnere el primer bien jurídico tutelado, toda vez que vemos en la realidad que aun con medidas de protección algunos casos termina con graves consecuencias para la presunta víctima. Por ello, se corrobora la posición de la investigación.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En la investigación se ha tenido respuestas favorables (que respaldan nuestra posición) en casi todas las preguntas respecto a la posición de nuestra tesis; no obstante, se ha identificado también respuestas opuestas.

- Por ello, en la **pregunta N° 3**, del **objetivo específico 1**, los entrevistados **N° 1** y **N° 5**, consideran que no están de acuerdo con la pregunta planteada, por lo que opinan que no se transgrede el derecho ya mencionado. Por lo tanto, indican que en el caso de violencia física si se debe actuar de manera celeridad, mas no en casos de violencia psicológica. Por consiguiente, consideran que es un proceso especial

sujeto a sus plazos, que se da de manera oportuna e inmediata, donde se dictan las medidas para poder proteger a la víctima a una probable eventualidad, tutelando el bien jurídico protegido.

ANÁLISIS A LA OPOSICIÓN: Nosotros discrepamos de las respuestas de los dos entrevistados, toda vez que no han sido enfocadas en todo el contexto de la pregunta planteada; se formula en que si se trasgrede el derecho de defensa, cuando en un plazo no razonable se dictan las medidas de protección. Si bien es cierto la ley 30364 señala que el otorgamiento de las medidas de protección son de forma inmediata prescindiendo de la ficha de valoración u otras pruebas, se cuestiona si al dictar estas medidas se dan en un plazo razonable o no, por lo tanto vulneran el derecho a la defensa. Los entrevistados no han considerado que toda persona tiene derecho a ser escuchado observando las garantías y dentro de un plazo razonable, tal como describe el fundamento número 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, si bien es cierto la jurisprudencia no ha especificado cuanto es un plazo razonable, se debe considerar que es el tiempo suficiente para conocer los hechos materia de imputación y presentar una defensa eficaz. Por otro lado, coincidimos con el autor Pastor (2002) cuando señala que *“la arbitrariedad por celeridad o, la arbitrariedad por retraso, pues en tanto la primera limita los derechos del imputado, la segunda, sobrepasa el límite de duración aceptable del proceso”*. En efecto, la excesiva celeridad y no dar un plazo razonable al otorgar las medidas de protección limitan los derechos del presunto agresor como su derecho a la defensa y otros.

Según el autor Sole (1997) considera que a medida que crece la preocupación por las víctimas de delitos, conviene enfatizar que la protección efectiva de sus derechos no puede menoscabar ni limitar la garantía constitucional de su derecho de defensa del imputado, sino brindar a las personas el correspondiente tratamiento procesal.

Siendo ello así, consideramos que las medidas de protección emitidas mediante una resolución en el ámbito jurisdiccional deben ser otorgadas con un plazo razonable a efectos del ejercicio de los derechos de las

partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes, más aun cuando son restrictivas. No obstante, se debe tener en cuenta que el plazo razonable está implícitamente relacionado al debido proceso donde también está contemplado el derecho a la defensa, el cual se encuentra previsto en el inciso 14, artículo 139° de nuestra Constitución Política. Por último, debemos señalar sin perjuicio de antes mencionado, que estamos de acuerdo con la posición del último entrevistado que señala que en los casos de violencia física se debe actuar de forma célere o inmediata dictando las medidas de protección.

- En la **pregunta N°5 la entrevistada N° 1**, indico que no se vulnera dichos derechos, debido a que existiría un proceso penal conforme a derecho, donde el presunto agresor tendrá todas las garantías mínimas de todo proceso penal. Por otro lado, **el entrevistado N° 5**, considera que las medidas de protección es un mecanismo de prevención a los hechos de violencia en contra de la mujer, por el cual es el estado redujo los plazos para salvaguardar la integridad física y psicológica de la presunta agraviada, no dando opción a la contradicción e igualdad de armas, que normalmente se podría dar en un proceso común, toda vez que contemplar dichos derechos en la etapa de protección, implicaría un alto riesgo para la vida de la presunta víctima.

ANALISIS A LA OPOSICIÓN: En lo mencionado anteriormente, consideramos que no estamos de acuerdo con su posición, respecto a que si se infracciona el Derecho contradictorio e igualdad cuando se da en un proceso y que por la excesiva rapidez no puedan tomar en cuenta cierto puntos. Si bien es cierto la ley 30364 tiene dos etapas, la primera es la etapa de protección y la segunda la etapa de sanción, específicamente la preguntava enfocada a la primera etapa donde se dictan las medidas de protección. En este extremo consideramos pertinente señalar lo argumentado por Monroy (2004) *“la completa abolición de la contradicción quiere justificarse por la urgencia del derecho que se busca defender, resulta ser una completa negación del*

sentido del proceso. Incluso en casos extremadamente graves, incluso si va más allá de las reglas procesales de la notificación, el acusado debe tener la opción de participar en el juicio e influir en la decisión. De lo contrario nos enfrentamos a un trámite que no es un proceso”; Es menester indicar que las garantías judiciales así como los derechos fundamentales no pueden ser desplazados a otra instancia de forma antojadiza por parte de los operadores de justicia, más aun cuando el presunto agresor está revestido de la **presunción de inocencia**, Por otro lado la excesiva celeridad al dictar dichas medidas en un proceso judicial, restringen o limitan las garantías constitucionales y judiciales para el presunto agresor, más aún cuando la presunta agraviada tiene el respaldo del Estado personificado por el Ministerio Público, lo que a nuestro criterio vulneraría lo descrito en el art. 2º numeral 2 de nuestra Carta Magna, que indica que todos tenemos **igualdad ante la ley**. Asimismo, debemos señalar que la excesiva celeridad y el cortoplazo en dictar las medidas de protección *no garantizan en un alto grado de posibilidad* que no se vulnere el bien jurídico tutelado de la presunta agraviada.

- En la pregunta **Nº 6, la entrevistada Nº 1**, indica que no se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial ya que considera que el presunto agresor tendrá en su momento, la oportunidad de su descargo y mostrar los medios probatorios del cual se lo acusan. Y por ello, defiende la posición que la víctima se le brinde las medidas de protección para poder salvaguardar su vida.

ANÁLISIS A LA OPOSICIÓN:

En esta pregunta discrepamos con la entrevistada, porque en un contexto general nos indica que el presunto agresor tendrá su oportunidad de defenderse en una instancia penal (etapa de sanción); es decir, ya presume que habrá una formalización penal para el denunciado, situación que no compartimos. Al respecto nosotros consideramos que si se infracciona el Derecho al contradictorio cuando se aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo, toda vez que se ha desnaturalizado, no siendo una herramienta eficaz ni objetiva. Asimismo, dicha ficha es llenada de forma antojadiza por la presunta agraviada y adicionalmente es llenada

en un estado emocional inestable, no siendo advertido por los fiscales o policías que son los encargados del procedimiento. En este punto creemos conveniente traer a acotación lo normado en las medidas judiciales de protección Española - Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 544 ter dispone en el numeral 1 que el juez de instrucción dictará auto de protección a la víctima de violencia **intrafamiliar en los casos en que existan indicios razonables de la comisión de un delito o falta contra la vida, la integridad física o las relaciones sexuales éticas, libres o seguridad de una de las personas**, dando lugar a una **situación objetiva de riesgo** para la víctima, que requiere la aplicación de las medidas de protección previstas, considerando sobre **la habitualidad de los actos de violencia acreditados**, así como la **proximidad temporal**, es decir, el lapso de tiempo que se haya suscitado los actos de violencia.

Con la finalidad de evitar la revictimización, así como la confrontación entre el víctima y el presunto agresor, consideramos que el juez podría disponer que su declaración del presunto agresor sea en una audiencia por separado, con la finalidad de cautelar sus derechos fundamentales y judiciales del derecho a la defensa, a la contradicción y a la igualdad de armas, teniendo como referencial la norma de medidas judiciales de protección Española.

V. CONCLUSIONES

La conclusión del **objetivo general** podemos inferir que si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley N°30364; específicamente en la operatividad de etapa de otorgamiento de las medidas de protección, por lo que es necesario adecuar la norma para no vulnerar los derechos fundamentales ni las garantías mínimas en procesos judiciales para el presunto agresor, tomando en consideración la presunción de inocencia que reviste a toda persona, así como las normas nacionales establecidas en nuestro Código Procesal Constitucional sobre la **Tutela Procesal Efectiva** de los derechos mencionados; y las supranacionales.

Como **primera conclusión específica**: consideramos que sí, se vulnera el derecho mencionado, toda vez que al emitir una resolución judicial donde se otorga las medidas de protección a favor de la presunta víctima, no se estarían respetando los estándares mínimos jurisdiccionales que son garantías judiciales y fundamentales del presunto agresor, teniendo en cuenta que el derecho a la defensa es una facultad integrante en su dimensión formal al debido proceso; requisitos que son de observancia obligatoria en las instancias procesales; máxime cuando dichas garantías están contempladas en normas nacionales como nuestra Constitución Política, el Código Procesal Constitucional; así como normas supra nacional como la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, es menester señalar que debería respetarse la norma de mayor jerarquía que es la Constitución contra la Ley 30364. En atención a lo citado precedentemente concluimos que, para dictar una medida de protección deberá considerarse las garantías subsumidas en el debido proceso, lo que conlleva una aparente y/o falta de motivación en las resoluciones judiciales y vulnerando la tutela procesal efectiva.

Como **segunda conclusión específica**: consideramos al respecto, que si se vulnera el derecho al contradictorio e igual de armas, toda vez que en la

operatividad para emitir una resolución judicial donde se otorga las medidas de protección a favor de la presunta víctima se elimina por completo dichos derechos, justificados por la urgencia de tutelar el bien jurídico del derecho que se busca defender, el cual resulta ser una completa negación del sentido del proceso judicial; incluso en casos extremadamente graves, porque el acusado debe tener la opción de participar en el juicio e influir en la decisión, máxime cuando el presunto agresor está revestido de la presunción de inocencia tal como señala Gozaini (2020); este derecho está contemplado en el art. 2° inciso 2 de nuestra Constitución Política. Por otro lado la excesiva celeridad al dictar dichas medidas en un proceso judicial, se restringen o limitan las garantías constitucionales y judiciales para el presunto agresor, más aún cuando la presunta agraviada tiene el respaldo del Estado personificado por el Ministerio Público, lo que a nuestro criterio vulneraría lo descrito en el art. 2° numeral 2 de nuestra Carta Magna, que indica que todos tenemos igualdad ante la ley.

Como **tercera conclusión específica:** consideramos al respecto, que no se justifican el otorgamiento de las medidas de protección sin que ello implique vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial toda vez que podría justificarse la excesiva celeridad y el corto plazo para dictar las medidas de protección considerando el bien jurídico tutelado de la mujer libre de violencia, pero solo en casos urgentes o graves, donde se evidencia tal situación. Debemos considerar que estamos bajo dos bienes jurídicos protegidos, por un lado la presunta agraviada - su derecho a una vida libre de violencia y por el otro lado el del presunto agresor con el derecho fundamental de toda persona revestido de la presunción de inocencia y sus garantías mínimas judiciales; pero que siendo objetivos el ordenamiento jurídico no clasifica un orden de prioridad los derechos tutelados, ambos derechos en consecuencia deberían respetarse a la par. El Exp. 067-91-AA/TC menciona que *“el respeto de las garantías del debido proceso no pueden soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado”*. En se sentido no existe justificación por más célere que sea el proceso o el bien jurídico protegido, ambos deben de respetarse. Por otro lado, es pertinente indicar que la

excesivaceleridad y el corto plazo en dictar las medidas de protección *no garantizan en un alto grado de posibilidad* que no se vulnere el bien jurídico tutelado de la mujer libre de violencia, toda vez que vemos en la realidad que aun con medidas de protección algunos casos termina con graves consecuencias para la presunta víctima.

VI. RECOMENDACIONES

Respecto, a lo indicado, podemos recomendar lo siguiente:

1.- Tomando como referencia el procedimiento de las medidas de protección Integral contra la Violencia de Género en España; las medidas de protección deben ser dictadas existiendo **indicios fundados** de la comisión del delito o falta, es decir, cuando implique **una escenario objetivo de riesgo** para la víctima que necesite el amparo de alguna de las medidas de protección reguladas. Asimismo, el juzgador deberá considerar para el dictado de estas medidas de protección la habitualidad o recurrencia de los hechos de violencia que **resulten acreditados**, y así como la **proximidad temporal** de los hechos. Recomendación al **Congreso de la República**.

2.- Es menester señalar que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación; este bien jurídico protegido está reconocido en el art. 2.7 de nuestra Constitución Política; siendo ella así, y teniendo en cuenta que no todas las denuncias de violencia familiar en la actualidad son verdaderas, toda vez que pueden existir interés personales o de terceras personas que pueden manipularla denuncias por la permisibilidad de la operatividad de la norma de violencia familiar, por lo tanto se convertiría en una denuncia ilícita, la misma que a nuestro criterio debería ser “sancionada” por la autoridad competente. Es por ello que, los denunciados que son absueltos en las resoluciones, están en la libertad y derecho de poder interponer la denuncia respectiva por contravenir injustamente el bien jurídico protegido de su honor y buena reputación. Esta recomendación debería informarse en una instancia anterior a dictar las medidas de protección, y señalarse en las resoluciones de medidas de protección sin en el caso sea dictada, a efectos de poner en conocimiento a las denunciadas y de esta forma tomar conciencia de las repercusiones si se comprueba que la denuncia obedece a interés personales, de terceros o revanchismos. Recomendación al **Congreso de la República**.

3.- Con la finalidad de evitar la revictimización y confrontación entre el

presuntoagresor y la víctima. A estos efectos el juez podría disponer que su declaración del presunto agresor sea en una audiencia por separado, con la finalidad de cautelar sus derechos fundamentales y judiciales del derecho a la defensa, a la contradicción y a la igualdad de armas.

Recomendación al **Poder Judicial**.

4.- Las resoluciones donde se emitan las medidas de protección deben contener las garantías mínimas judiciales, estas medidas restrictivas de derechos deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, con intervención del Ministerio Público y siempre con **respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa**. Recomendación al Poder Judicial y Ministerio Público.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Pastor, R. (2002). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos Aires: Argentina. Editorial Ad- Hoc. Pág. 94.
- Hoyos, A. (1996). El debido proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis, 1996, p. 3.
- Corsi, J. (1994). Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar. México: Paidós, p. 21.
[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Do c basicos/5 biblioteca virtual/7 violencia/16.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Do%20c%20basicos/5%20biblioteca%20virtual/7%20violencia/16.pdf)
- Ardito, W. & La Rosa, (2004) J. Análisis comparado de la legislación sobre la Violencia Familiar en la Región Andina, Lima: ISBN, P. 9.
http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/publicaciones/violencia_familiar.pdf
- "Violencia física". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: Concepto.de. Disponible en: <https://concepto.de/violencia-fisica/> . Última edición: 5 de agosto de 2021. Consultado: 24 de febrero de 2022.
- Landa, C. El Derecho al Debido Proceso en La Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Diskcopy S.A.C., Perú, 2012, p. 16.
- Córdova, O. (2017) La Violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295>
- Ledesma, M. (2017) La Tutela de Prevención en los procesos por Violencia Familiar.

[file:///C:/Users/FELIX/Downloads/19077-Texto%20del%20art%C3%ADculo-75783-1-10-20170911%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/FELIX/Downloads/19077-Texto%20del%20art%C3%ADculo-75783-1-10-20170911%20(1).pdf)

- Vélez, A. (1986). “*Derecho Procesal Penal*”. Buenos Aires: Editorial Córdova. Pág. 377.
- Candía, K. (2018). “*Incongruencia en la aplicación de principios constitucionales en la ley 30364 – violencia contra la mujer*”. (Tesis Maestría, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú). <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/3305?show=full>
- Monroy, J. (2002). “*Bases para la formación de una teoría cautelar*”. Comunidad, Lima, 2002, p 132.
- Moratto, S. 2021. El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*. 41, 110 (May 2021), 177–202. <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>
- Gozaíni, O. (2006): "La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil" (Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, N° 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.), p. 158.
- Álvarez, C. (2021). “*Defensa del imputado en las medidas de protección en delitos de violencia familiar Distrito Judicial de Lima Este 2020*”. (Tesis Maestría, Universidad César Vallejo, Lima, Perú).

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58790>

- Garro, M. & Moreno, J. (2019). “*Vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley N° 30364*”. (Tesis Pregrado, Universidad César Vallejo:Trujillo, Perú).

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/36501>

- Mayta, S. (2020) “*Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364, en el cuarto juzgado de familia dela ciudad de Huancayo, 2017*”. (Tesis Pregrado, Universidad Continental., Huancayo, Perú).
- <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8472?locale>

[=it](#)

- Rosales, Y. (2018) “*El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364*” (Tesis Pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú).

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2505>

- Gonzales, A. (2019) “*Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de Las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018*”. (Tesis Pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú).

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4165>

- Edquén, M. (2021) “*Afectación del debido proceso por indebida aplicación de la ley N° 30364: caso Chota Cajamarca 2016-2018*”. (Tesis Doctorado, Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú).

<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9563>

- Vásquez, M. y Zegarra, S. (2020) “*Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22,23 y 24 de la Ley 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado*”. (Tesis Pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú).

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1305>

- Monroy, J. (2004) “*La formación del proceso civil peruano*”. Escritos reunidos. 2ª edición, Palestra, Lima, 2004, p. 832).
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (2017). La violencia familiar en Latinoamérica.

Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b

[32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b/32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm)

- Chocón, A. (2007) “*Tutela cautelar y protección de la víctima en el procesopenal*”.
<file:///C:/Users/ALEXIS/Downloads/Dialnet-TutelaCautelarYProteccionDeLaVictimaEnElProcesoPen-2334687.pdf>
- Sole Riera, La tutela de la víctima en el proceso penal, Barcelona, 1997,p.17.
- Chocón, A. (2007) “*Tutela cautelar y protección de la víctima en el procesopenal*”.
<file:///C:/Users/ALEXIS/Downloads/Dialnet-TutelaCautelarYProteccionDeLaVictimaEnElProcesoPen-2334687.pdf>
- GIMENO SENDRA, Constitución y proceso, Madrid, 1988, p. 89. Por lo que respecta al proceso penal el derecho de defensa ha sido analizado pormenorizadamente por MORENO CATENA en su monografía La defensa enel proceso penal, Madrid, 1982.
- Montero, J. y otros. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal, 10ma edición*, Valencia: Tirant Lo Blanch. 2000, p. 322.
- Caferrata, J. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2da edición, Argentina:Ciencia, Derecho y Sociedad, 2000, p.125.
- Luque, M. (2016) “*La Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004 - ¿Es posible combatir la violencia de genero sin que se vea afectado el derecho de igualdad?* ” (Tesis Maestría, Universidad Complutense de Madrid, España).
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/38156/1/La%20Inconstitucionalidad%20de%20la%20Ley%20Org%C3%A1nica%201%202004.pdf>
- Muntane, J.(2019). *Introducción a la Investigación básica*.
https://www.researchgate.net/publication/341343398_Introduccion_a_la_I

Investigación básica

- Bartolomé, M.(2010). “Reflexiones sobre paradigmas cualitativo y cuantitativo en la investigación social y el método de estudio de caso” <http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/P08T16.pdf>
- Stakey, R.(2014). “Metodología de la investigación cualitativa”. https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/rodriguez_gil_01.pdf
- Arias, O.(2012). *El Proyecto de Investigación 6ta edición*”. https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION
- Huamanchumo, P., y Rodríguez, O. (2015). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6a ed.). México D.F, México: Mc Graw Hill Education. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- Folgueiras,P.(2016). *La entrevista*. <https://www.recercat.cat/handle/2072/262207>
- Janesick, V.(1998). “Recolección y análisis de los datos cualitativos” https://metodologiacienciasocialesunrn.files.wordpress.com/2012/08/unidad4_2.capitulo14sampieri.pdf

- Garay, C. (2020). "Metodología de la Investigación"
<https://crubocas.up.ac.pa/sites/crubocas/files/2020-07/3%20M%C3%B3dulo%2C%20%2C%20EVIN%20300.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). "Metodología de la investigación".
<http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Castillo, E. Vásquez, M. (2003). "El rigor metodológico en la investigación cualitativa. (Vol.34)."
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=283/28334309>

Cornejo, M. y Salas, N. (2011) "Rigor y Calidad Metodológicos: Un Reto a la Investigación Social Cualitativa" <https://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-Vol10-Issue2-fulltext-144>

ANEXOS

Variables y operacionalización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho y Ciencias Jurídicas	La vulneración a la tutela procesal efectiva en las medidas de protección en la Ley N° 30364.	¿Existe la vulneración al Derecho a la defensa y Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley N° 30364?	Determinar si existe vulneración al Derecho a la defensa y Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley N°30364.	Analizar y establecer si en la ley Ley N° 30364 se vulnera el Derecho a la defensa.	Derecho a la Tutela Procesal Efectiva	Derechos fundamentales del imputado, Derecho al plazo razonable, igualdad de armas, Derecho a la defensa, Derecho al contradictorio e igualdad en el proceso.
				Determinar si en la Ley N° 30364 se vulnera el Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.		
				Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364 sin que ello implique vulneración al Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.	Medidas de Protección	Procedimiento Derecho a la vida, el cuerpo y salud, celeridad en el proceso.

ANEXO
CARTA DE INVITACIÓN N°01

Lima, 05 de febrero del 2022

Dr. Musayon Bancayan, Martin Eduardo.

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de Investigación Cualitativa

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; y; con respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.**, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si existe **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364**, por lo que se deben realizar entrevistas, cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por profesionales expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invito a colaborar con mi investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguro de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, le alcanzo dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedor de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



.....
Córdova Beltrán, Miluska B.
Bachiller en Derecho



.....
Ruiz Rosales, Félix A.
Bachiller en Derecho

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	MUSAYON BANCAYAN, MARTIN E.
Grado Académico	MAESTRO
Mención	Docencia Universitaria y Gestión Educativa
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley n°30364.</p>			X	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.</p>			X	
<p>1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.</p>			X	
<p>2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.</p>			X	
<p>3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.</p>			X	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 2</p> <p>Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso</p>			X	

4. ¿Considere usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción? Explique.			<u>X</u>	
5. Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.			<u>X</u>	
6. Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique			<u>X</u>	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3</p> <p>Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.</p>			<u>X</u>	
7. Existen medidas alternativas sin que ello implique la vulneración al derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso?. Explique.			<u>X</u>	
8. Cree usted que las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos. Explique.			<u>X</u>	
9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo? Explique.			<u>X</u>	

ANEXO
CARTA DE INVITACIÓN N°02

Lima, 05 de febrero del 2022

Dr. Frías Torres, Edwar

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de Investigación Cualitativa

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; y; con respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.**, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si existe **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364**, por lo que se deben realizar entrevistas, cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por profesionales expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invito a colaborar con mi investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguro de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, le alcanzo dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedor de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



.....
Córdova Beltrán, Miluska B.
Bachiller en Derecho



.....
Ruiz Rosales, Félix A.
Bachiller en Derecho

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

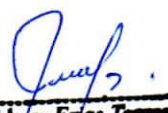
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

utilizar el vocabulario y la terminología del ámbito del derecho penal en la redacción de las preguntas planteadas.
Así mismo, modificar dentro del RANGO N° 02, la pregunta N° 09, para una mejor comprensión del entrevistado.

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	FRIAS TORRES EDWAR
Grado Académico	MAESTRO
Mención	CIENCIAS POLÍTICAS.
Firma	 Edwar Frías Torres ABOGADO CAL. 39317

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley n°30364.</p>			X	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.</p>			X	
<p>1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.</p>			X	
<p>2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.</p>			X	
<p>3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.</p>			X	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 2</p> <p>Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso</p>			<u>X</u>	

4. ¿Considera usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción? Explique.		<u>X</u>	
5. Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.		<u>X</u>	
6. Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique		<u>X</u>	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3</p> <p>Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.</p>		<u>X</u>	
7. Existen medidas alternativas sin que ello implique la vulneración al derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso?. Explique.		<u>X</u>	
8. Cree usted que las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos. Explique.		<u>X</u>	
9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo? Explique.		<u>X</u>	

ANEXO
CARTA DE INVITACIÓN N°03

Lima, 05 de febrero del 2022

Dr. Zelada Chavez Sonia

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de Investigación Cualitativa

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; y; con respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.**, con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si existe **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364**, por lo que se deben realizar entrevistas, cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por profesionales expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invito a colaborar con mi investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguro de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, le alcanzo dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Concedor de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



.....
Córdova Beltrán, Miluska B.
Bachiller en Derecho



.....
Ruiz Rosales, Félix A.
Bachiller en Derecho

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

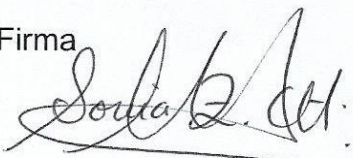
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

..... MODIFICAR PREGUNTAS 1 Y 3 POR EXCESIVA REDUNDANCIA
..... CON LAS PREGUNTAS COLINDANTES.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ZELADA SONIA
Grado Académico	MAESTRO
Mención	DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
Firma 	<p>..... Sonia Zelada Chavez ABOGADO Reg. CAC. N° 8716</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: RUTH NOEMI YDROGO GAVIDIA

Cargo: ABOGADA

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

Las medidas de protección son mandatos de protección de la persona, la misma que se da en un contexto de **urgencia y riesgo** (Res 3 de fecha 31.01.19, Exp. 1579-2019), la naturaleza de este proceso requiere que se actúe de forma inmediata, es decir, evitar un perjuicio irreparable que se pueda suscitar contra la víctima. Las medidas de protección poseerían características de las medidas cautelares siendo utilizadas para preservar el derecho del sujeto pasivo (la víctima), además estas podrían variar o desaparecer pues están sujetas al resultado de una sentencia. A su vez, son **oportunas**, es decir deben dictarse **oportunamente** (es decir en audiencia oral **luego de una evaluación exhaustiva**, Art 16 de la Ley 30364). Entonces, debido a la naturaleza de las medidas de protección **no se vulnera al derecho de defensa** pues, este **es un proceso especial**, satisfacen necesidades urgentes y brindan protección ante la inminente vulneración de un derecho. Las medidas de protección duran hasta la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria, es una medida temporal sin calidad de cosa juzgada, entonces no se transgrede ningún derecho constitucional, sino que, a mi opinión, se resguardan los derechos de ambas partes, pues, a la posible víctima se le otorga una medida “provisional” y al posible “agresor” se le brinda todas las garantías procesales necesarias señaladas en la norma nacional e internacional para oponerse conforme a su derecho en el proceso penal iniciado.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

Dentro del plazo que la norma señala se tienen que actuar todos los medios probatorios como por ejemplo: Informe Psicológico, Examen Médico Legal, Declaración de la Víctima, Declaración de Testigos y los que se deban actuar conforme al caso, el juez de familia realizará la valoración conjunta de las pruebas en razón del principio de Verosimilitud del derecho- el que causa certeza en el juez de los medios aportados en este proceso especial- por tanto, con una debida valoración de todos los medios probatorios no se vulnera el derecho a defensa, pues si todas las diligencias necesarias no son actuadas dentro del plazo legal, no causando certeza en el juez, aun así se dicten las medidas de protección en favor de la víctima, vulnerando posiblemente los derechos del sujeto activo (el agresor) obviamente como en cualquier tipo de proceso establecido en nuestra legislación peruana (conocimiento, ejecutivo, cautelar) se estaría vulnerando el derecho a defensa del demandado o denunciado si no existe una valoración conjunta de los medios probatorios, peor aún si se dictan medidas de protección sin actuarse estos para la resolución de la Litis.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

No se vulnera el derecho a defensa debido a que el proceso es un proceso especial sujeto a sus propios plazos, oportuno e inmediato, donde las medidas de protección buscan proteger a la víctima ante una probable eventualidad, por tanto, se dictan las mismas provisionalmente como medida temporal hasta que haya sentencia firme. (Ejemplo de ello son las medidas cautelares de los procesos civiles las cuales se otorgan provisionalmente para salvaguardar un derecho).

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso

Preguntas:

4. ¿Considere usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción? Explique.

Así es, es más la presunción de inocencia y la contradicción se dará en el proceso penal iniciado una vez iniciado. La presunción de inocencia es una garantía fundamental que posee el imputado por un delito, este será inocente hasta que no se establezca por sentencia su culpabilidad. Es decir, se dictan las medidas provisionalmente a favor de la denunciante y se apertura un proceso judicial por la comisión del delito imputado y el denunciado será inocente hasta que se demuestre lo contrario, este tiene derecho a contradictorio y a un proceso conforme a derecho.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección? Explique.

No. No se vulnera en lo absoluto, debido a que existirá un proceso penal conforme a derecho donde el imputado tendrá todas las garantías mínimas de todo proceso penal.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

No. Conforme a lo anteriormente expuesto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.

Medidas alternativas, en todo el derecho procesal existen y respetan los principios establecidos. (No se comprende la pregunta)

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

Son proporcionales conforme a cada caso. Se realiza la valoración probatoria conforme al caso y conforme a ello, el juez de familia tendrá que otorgar las medidas de protección necesarias, las cuales están señaladas en la ley 30364.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo? Explique.

Si, pues por la naturaleza de esta figura deben ser otorgadas con la mayor celeridad posible, ya que, su función es proteger a la posible víctima ante eventualidades que en muchas ocasiones son trágicas, puesto que vivimos en un país con un sistema de justicia muy lento, debido a esta razón en muchas ocasiones vulnera los derechos y garantías de las partes procesales.

SELLO	FIRMA
 <p>RUTH YDROGO GAVIDIA Abogada Reg. CAL. 77965</p>	 <p>RUTH YDROGO GAVIDIA Abogada Reg. CAL. 77965</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: MARLENY GARCIA BURGOS

Cargo: ASISTENTE ADMINISTRATIVO – MINISTERIO PUBLICO DE LIMA NORTE

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

Esta ley de violencia familiar ha traído consigo algunas contradicciones entre las normas de garantía constitucional y la operatividad con la que se debe aplicar esta norma, el derecho a la defensa que se contempla en el inciso 14 del artículo 139° de nuestra constitución, esta subsumido dentro del debido proceso (inciso 3 del mismo art.). El TC en la sentencia recaída en el exp. 1231-2002-HC/TC en su fundamento 2, señala que *"el derecho a la defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*. Por otro tanto, considero que si se transgrede porque no se respeta la norma de mayor jerarquía.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

Si, se vulnera el derecho de la defensa, porque la parte denunciada no puede ofrecer medios probatorios, que contradicen a los presentados. Esto conlleva a que las resoluciones emitidas en las medidas de protección no sean adecuadas, más aún cuando la decisión debe ser expresa, precisa y motivada.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

Con motivo del estado de emergencia sanitaria a consecuencia del Covid 19, esta norma redujo los plazos a ser inmediatos, es imposible que dentro de las 24 horas el presunto agresor pueda presentar sus medios probatorios, más aún si no lo notifican hasta después de realizarle la audiencia y se dictan medidas de protección en su contra. El plazo razonable, es más entendido como el plazo que tienen los operadores de justicia para resolver los conflictos; sin embargo, podría afectarse el derecho a la defensa por la celeridad para emitir las medidas de protección sin informar al imputado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

4. ¿Considere usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción?. Explique.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 8 ciertos derechos a los que denomina garantías judiciales. Por su parte La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el contenido de aquel numeral señala que “el debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías...que se debe tener garantías mínimas que deben ser asegurados por el Estado en función al debido proceso. En ese sentido, cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

Si, considero que se vulnera el derecho a contradecir, y no se respeta el principio de igualdad de armas. Es imposible ante el breve plazo que se dictan las medidas protección tener el derecho a la contradicción e igual de armas.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

No solo se vulnera el derecho a la defensa sino también causa daño irreparable por generar antecedentes policiales fiscales y judiciales de aquellos que fueron denunciados y no pudieron defenderse.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.


Considero que estas medidas de protección, deben darse en caso de extrema gravedad y urgencia; sin embargo, estas medidas son mal utilizadas por algunas denunciante, con la intención de venganza, sobre todo porque esto es también aprovechado por algunos abogados que ven la deficiencia en la ley y que saben que no necesitan acreditar con medios de pruebas para lograr un resultado favorable y que al final podrían ser utilizados para otros fines. Por esto, considero que una alternativa sería utilizar estas medidas de protección en los casos de gravedad y urgencia.

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

Personalmente tengo una contradicción respecto al artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone, en lo relevante a la solicitud de medidas provisionales, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo. En atención a dicho artículo, considero que las medidas protección no se alinean a dichos parámetros sobre la extrema gravedad y urgencia de las solicitudes provisionales.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo?. Explique.

Existe graves consecuencias sufridas por las personas atentadas a su integridad personal, el derecho a la vida es el bien Jurídico tutelado, todo depende de quien lo merezca realmente, pero actualmente es mal utilizada por personas que buscan venganza por otras situaciones ajenas al de violencia.

SELLO	FIRMA
<p>..... MARLENY GARCÍA BURGOS Asistente Administrativo 6ta. FPPC de Lima Norte Cuarto Despacho</p>	 <p>..... MARLENY GARCÍA BURGOS Asistente Administrativo 6ta./FPPC de Lima Norte Cuarto Despacho</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: KATYA PAOLA RIOS DILLERVA

Cargo: ABOGADA

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

En mi opinión si, toda vez que estas medidas se discuten en la audiencia sin la presencia del denunciado, quien no podría cuestionar lo decidido por el juez, vulnerándose el derecho de defensa previsto en nuestra Constitución. Además, al ser este proceso tan rápido, las resoluciones carecen de motivación.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

En mi opinión si, porque sin las pruebas, que se entiende deben ser objetivas, el juez no contaría con los medios suficientes para una debida motivación de sus resoluciones. Además, se estaría vulnerando el debido proceso. Si bien, con la Ley N.° 30364 lo que se busca es agilizar el proceso, esto no puede ser óbice para prescindir de los derechos y garantías fundamentales que le asiste al imputado. Esto no quiere decir, que se debe dejar indefensa a la víctima, sino se busque una protección adecuada a ambos sujetos.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

Por supuesto, porque no se podría contar con todos los medios probatorios para que el juez pueda motivar su resolución, impidiendo que el denunciado pueda apelar la decisión.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

4. ¿Considere usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción?. Explique.

Claro que si, toda vez que toda persona es inocente mientras no se compruebe lo contrario, y para ello, se debe respetar un debido proceso, y por tanto, tiene derecho a contradecir la decisión del juez que le produzca agravio. En eso se basa nuestro sistema judicial, en la presunción de inocencia y el derecho de contradicción, considerando que estamos en un sistema garantista.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

Si, como ya se indicó, el hecho que el proceso se realice que manera más rápida para proteger a la víctima, no es óbice para que no se cumplan con las garantías y principios penales que nos ampara a todos, incluido a los imputados.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

Si, porque se está limitando el derecho de defensa y el debido proceso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.


Primero que el imputado cuente con un abogado en todo momento.
Que el juez no se haga un juicio previo (tema subjetivo), sin contar con las pruebas necesarias.

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

Se tendría que analizar cada caso en concreto para dar una opinión.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo?. Explique.

Las medidas de protección se deben dar con celeridad, toda vez que se protege a la víctima, pero para ello, se requiere contar con las pruebas que permitan motivar la decisión.

SELLO	FIRMA
<p>..... KATYA PAOLA RIOS DILLERVA ABOGADA CAL N° 40422</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: VANESSA ARRIVASPLATA BELTRÁN VILCHEZ

Cargo: ABOGADA

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

Considero que, SI se transgrede el derecho de defensa, ya que el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

Si, existe vulneración al derecho de defensa, ya que es uno de los derechos más importantes y esenciales para la existencia del sistema acusatorio; el cual, se basa en la facultad que tiene toda persona de contar con el tiempo y medios necesarios para realizar su defensa en el proceso donde se encuentre totalmente involucrado. Además, el mencionado derecho se encuentra íntimamente unido a la garantía de la contradicción y a la igualdad de armas en el proceso. Por lo cual, es válido decir que es la facultad de las partes de mantener sus posiciones y contradecir los fundamentos de las partes contrarias

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

Claro que SI, se transgrede el derecho a la defensa, ya que el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso

Preguntas:

4. ¿Considera usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción? Explique.

Considero que se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción, estas medidas que “protegen” se dictan sin escuchar al denunciado, más aún porque se omite de las audiencias; el derecho al contradictorio es la primera ocasión para el procesado de defenderse, de contradecir y oponerse a las versiones realizadas por la parte denunciante, aportar pruebas que le permitan evidenciar lo contrario con lo dicho en su contra.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

La excesiva celeridad y el corto plazo que les obliga la norma en atender este tipo de casos, afecta principalmente el derecho a su defensa del imputado, que está íntimamente ligado con el debido proceso, el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el juicio; y otros derechos protegidos y subsumidos en la tutela procedimental efectiva establecidos en nuestra norma procesal constitucional.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

Se considera que dicha ley vulnera el derecho a la contradicción e igualdad de armas en el juicio, toda vez que estas medidas que “protegen” se dictan sin escuchar al denunciado, más aún y como ya hemos mencionado se omite de las audiencias; el derecho al contradictorio es la primera ocasión para el procesado de defenderse, de contradecir y oponerse a las versiones realizadas por la parte denunciante, aportar pruebas que le permitan evidenciar lo contrario con lo dicho en su contra.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.



En la actualidad tras la emergencia sanitaria producto del COVID 19 y tras su modificatoria en la ley 30364, estas pruebas puedan ser prescindidas; así como prescindir de la audiencia, no siendo necesario contar además con el certificado médico legal ni con el informe psicológico que por la inmediatez no sea posible obtener; esta modificación a nuestro criterio es altamente cuestionable toda vez que permite a los jueces proporcionar medidas de protección sólo con la “mera sindicalización de los hechos de la denunciante”. Si bien es cierto las medidas de protección buscan tutelar con urgencia el bien jurídico amparado, que es el derecho a la salud de la persona; esto no puede limitar ni vulnerar los derechos fundamentales y procesales del denunciado, por que dichas medidas de protección no son notificadas oportunamente por la policial ni por la Fiscalía, y el denunciado conoce recién que tiene un proceso cuando un efectivo policial lo invita a la delegación para recibir su cargo del auto de medidas de protección o cuando es notificado vía WhatsApp por el Ministerio Público; este procedimiento no le permite al denunciado presentar sus pruebas de descargo lo que constituye su derecho a defenderse e igual de las partes en una instancia judicial, porque debemos tener en cuenta que estas medidas de protección podrían perjudicarlo.

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

Para la emisión de las medidas de protección se analizan los hechos presentados y el Juez determina las medidas que se emitirán en favor de la parte agraviada, para que no siga siendo vulnerada. Pero sin embargo, No son razonables, ya que el juez de familia o pertinente no tiene el suficiente tiempo para poder contemplar si es o no culpable. Ya que no existe medios probatorios suficientes. Existiendo así las posibles falsedades para solo dañar su imagen del presunto agresor.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo? Explique.

Considero que las medidas de protección deben expedirse de manera célere para la protección de las víctimas, pero que sean en casos notables, como es la violencia física. En caso violencia psicológica u otros, debería determinarlo un profesional a cargo. Por lo tanto, no las justifica en su totalidad.

SELLO	FIRMA
<p>..... Vanessa Arrivasplata Beltran Vilchez ABOGADO C.A.L. N° 60047</p> 	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: MANUEL ROJAS TROCHA

Cargo: ABOGADO LITIGANTE

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas de protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

El TC a señalado que no se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan medidas de protección sin la presencia del presunto agresor en las audiencias (inaudita altera pars), en el marco de la ley 30364. Esto obedece a la protección del Estado da a mujeres víctimas, llamase física o psicológica; sin embargo, en función a la pregunta planteada, considero que existe estándares mínimos en los procesos judiciales que se deben respetar, como es el derecho a la defensa que es una garantía procesal ligada al debido proceso; en ese contexto no se podría desplazar dicha garantía a otra instancia superior como es el caso de los procesos por violencia familiar y específicamente en la etapa de las medidas de protección. La norma señala que se puede apelar dichas medidas en un plazo de 3 días ante el juez de familia. Hay que tener presente que dicho derecho esta protegido por normas supranacionales y nacionales entre ellas nuestra principal norma que es la Constitución Política. Si bien es cierto, es de carácter imperativo salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de la presunta víctima; considero que las garantías procesales se deberían respetar. Hay que considerar este proceso es sui generis y se evita la doble victimización de las personas agraviadas.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

El juez de familia al momento de determinar si corresponde dictar medidas de protección bajo los alcances de lo establecido en la ley 30364 y sus modificatorias, debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios que se hayan recabado, pero de no existir medio probatorios, deberá acudir a la máxima de experiencia o a la manifestación de la agraviada siempre y cuando sean coherentes y concordantes para constituir indicios reales de los hechos que son en una esfera íntima. Esta última situación se está tomando a la ligera sin pruebas objetivas, por el cual considero que si se vulnera el derecho de defensa.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

Debemos tener presente que el sistema jurídico pretende hacer frente a la violencia que se generan contra los miembros del grupo familiar por parte de otros miembros del mismo grupo, y contra la mujer por su condición de tal, o por parte de terceros, tutelando de esta forma el bien jurídico protegido a favor de la agraviada. Este proceso es un proceso especial e independiente que tiene por objetivo prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia contra las mujeres. Considero que hay casos específicos como la violencia física que si amerita actuar de forma célere; en este caso específico, considero que no podría vulnerarse el derecho a la defensa; sin embargo, en los casos de violencia psicológica considero que va a depender del caso en concreto y de las pruebas actuadas, pero la norma establece con su última modificación que tanto para casos de violencia física o psicológica puntualmente, actuar de forma inmediata dictando medidas de protección.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

4. ¿Considere usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción?. Explique.

Si, considero que ante cualquier decisión judicial sea cualquiera que sea debe tenerse en cuenta la presunción de inocencia hasta que se declare la responsabilidad de la persona, toda vez que es un derecho fundamental de la persona, contemplada en normas nacionales y supra nacionales, por el cual se debe respetar; asimismo, el derecho a la contradicción es la facultad que tiene toda persona en contradecir las imputaciones que es objeto y el cual garantiza que se de un proceso justo.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

El colegiado a determinado que las medidas de protección es un mecanismo de prevención contra los casos de violencia contra la mujer, en ese sentido, el Estado a reducido los plazos para poder atender de forma breve y en salvaguarda de la integridad física y psicológica de la agraviada, no dando opción a la contradicción e igual de armas, que normalmente en su proceso común se podría dar. Considero que al otorgar el derecho a la contradicción e igual de armas específicamente en la etapa de protección, implicaría un alto riesgo en la salud y hasta vida para la presunta víctima, por tal, considero que no se infraccionan dichos derechos contemplados en el código procesal constitucional en su art. 9 sobreponiendo el objetivo de la norma de la ley 30364. Una vez tuve un caso, la presunta agraviada presento

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

Existen diversas posiciones respecto al uso de la ficha de valoración de riesgo, que es una de las principales herramientas para medir el riesgo que presenta la presunta víctima, esta ficha es llenada en instancia policial y fiscal; sin embargo, en un criterio personal y que es compartido por algunos colegas, es sujeto a manipular, toda vez que es llenado de pronto es un estado emocional inestable de la agraviada, lo cual podría permitir si es que no hay otras pruebas alternativas que den fiabilidad a lo señalado, más aún cuando podría haber revanchismo por parte de la agresora. En algunos casos se ha visto que la agraviada quiere desestimar el proceso porque no tenía conocimiento del impacto que podría causar al agraviado, con tal solo la ficha de valoración. En ese sentido, considero que se debería dar derecho al contradictorio para poder refutar y oponerse a las afirmaciones señaladas, claro está que para esto tendría que presentar pruebas objetivas, sin embargo, como ya lo hemos señalado es difícil tener pruebas porque se dan un ámbito privado, lo cual solo llevaría al final tener solo hechos señalados por ambas partes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.

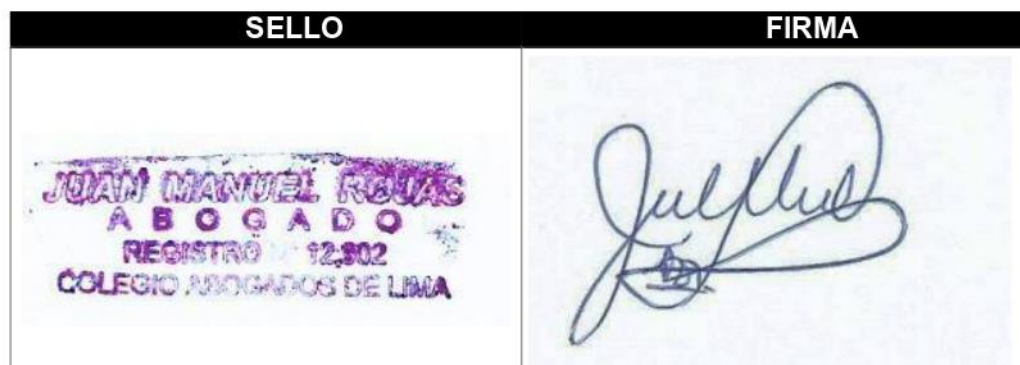
Es complicado determinar o establecer otras medidas alternativas específicamente en esta etapa de protección, primero por la urgencia que amerita la situación de la víctima, segundo, por el plazo de atención determinado en la norma; sin embargo, como ya hemos visto la norma no está siendo eficaz en su operatividad y en su resultado final por tal motivo se debe analizar en el camino algunas alternativas que puedan coadyuvar al objetivo, sin afectar otros derechos fundamentales que ambas partes tienen dentro del proceso. La prioridad siempre será salvaguardar la integridad de la presunta víctima siempre y cuando haya indicios de riesgo y peligro para la agraviada.

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

No, en la practica profesional he podido apreciar que muchas veces no son proporcionables y/o razonables, a la luz de los hechos expuestos, pero todo ese defecto obedece a que en la operatividad del proceso los jueces no tiene el tiempo suficiente de analizar, tienen pocas pruebas o no las tienen, dejando a criterio personal las medidas que podrian adoptar, generando de esa forma medidas no muy razonables y acorde a los hechos.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo?. Explique.

Si, considero que en salvaguarda del bien jurídico protegido se podrían justificar la atención en un breve plazo para dictar las medidas de protección. La prioridad siempre será cuidar de las mujeres o las personas más vulnerables en el entorno familiar; no obstante, considero que esta ley debe ser mejorada en el tiempo analizando el impacto y sobre todo si el resultado es eficaz.



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: JOSE ANTONIO ASMAT VILLANERA

Cargo: ABOGADO LITIGANTE

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

Si me enfoco en los estándares mínimos que son las garantías judiciales que se debe tener en cuenta en todo proceso, considero que si se vulnera el derecho a la defensa, toda vez que no se respeta el debido proceso. Por otro lado, considero que en las audiencias donde se dictan medidas de protección como señala la ley 30364, son con el fin de no revictimizar a la presunta agraviada, pero en la práctica hay cierto pesadumbre respecto a los hechos expuestos y las medias que otorgan, porque muchas veces son hechos cuestionables, pero sin embargo, se realizan para salvaguardar la salud, aunque muchas veces es mal utilizado a mi criterio personal.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

Desde tiempos remotos las pruebas han sido la base de las imputaciones, y esto en cualquier proceso; sin embargo, la introducción de esta ley se ha cuestionado mucho sobre si las medidas de protección son “penas”, siendo ello, así, se debería cuidar porque puede traer consecuencias jurídicas a la postre que podría perjudicar aún más al presunto agresor más aún si en instancias superiores son revocadas. Por tal razón personalmente considero que si se vulnera el derecho a la defensa.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

En la práctica de la carrera, el plazo razonable siempre a estado relacionado al tiempo que se resuelve una instancia o estadio judicial, pero tambien, en el plazo que tienen el operador judicial para poder informar las imputaciones y dar un tiempo razonable para preparar una defensa, en ese sentido, podríamos entender que si se podría vulnerar el derecho a la defensa, más aún cuando esta ley no te permite dar prueba en contrario.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción?. Explique.

El derecho a la tutela procesal efectiva contemplado en nuestro código constitucional señala que es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, en ese sentido, se deberá tener en cuenta más aún si la norma no señala que se debe obviar, desplazar u otras acepciones que prohíban en este caso aplicarla o no a una determinada ley, por lo tanto se debería respetar. El derecho a la presunción de inocencia, es claro nadie puede ser juzgado o declarado culpable sin que la ley lo declare como tal.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

Tal como hemos señalado anteriormente, si nuestra norma constitucional lo señala como tal, se entiende que si en un proceso judicial cualquiera que sea no se respeta, no estamos hablando entonces de un proceso judicial. Podría ser célere por tutelar un bien jurídico protegido pero nunca podría verse afectado las garantías judiciales porque afectaría la tutela procesal efectiva.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

Actualmente considero que la ficha de valoración se ha desnaturalizado, y que en muchos casos es llenado a libre albedrío de la presunta agraviada más aun en momento de ofuscación, pero que no es advertido por la persona responsable, como es el efectivo policial o por el funcionario público, además como prueba si realmente sucedió los hechos señalados, toda vez que esta ficha podría tener datos de una año atrás, en ese caso debería ver otras pruebas complementarias, más en los casos de violencia psicológica porque en lesiones visibles es más que innecesarios porque se evidencia; entonces, una prueba complementaria podría ser el derecho al contradictorio, para contrastar lo denunciado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.

Si, personalmente considero que esta ley podría más aplicarse a casos donde exista evidencia física, de urgencia, pero ojo que hasta en este caso, podría ver personas que se pueden lastimar con la finalidad de hacer creer que han sido lesionados, es muy complicado, pero una medida alternativa, es en el caso de flagrancia o donde se evidencia lesiones seguir el procedimiento dada por esta ley, pero sino no existe tal prueba visual, tener un plazo mayor para poder certeza en el hecho dado el derecho a las garantías procesales o fundamentales de toda persona.

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

Es una pregunta muy polémica a mi parecer, pero en mi opinión personal nunca podrá ser razonables o proporcionales si realmente no tenemos plena certeza de los hechos denunciados.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo?. Explique.

Una vida libre de violencia no solo es para la mujer sino también para el hombre, para la persona sea el sexo que sea o inclinación sexual, sin embargo si bien se trata de proteger el primer bien jurídico protegido, no hay que olvidar que existen otros bienes protegidos, como es el derecho fundamental de toda persona, ambos bienes deben protegerse por igual. La celeridad debe analizarse bien, como lo mencione creo k debería aplicarse más en casos de evidencia física o psicológica demostrable, más aún cuando los hechos siempre son en un entorno familiar.

SELLO	FIRMA
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

***INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: MATEO LEON MIRANDA

Cargo: ABOGADO LITIGANTE

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

Ante todo debemos señalar que el derecho a la defensa se presenta como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado al debido proceso y por lo tanto se debe respetar ante cualquier proceso judicial, máxime si dicha garantía judicial es reconocida por una norma supra nacional como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y normas nacionales. Ahora, en la pregunta planteada sobre la ausencia del denunciado al dictarse medidas de protección en su contra y el cual le compete, no podría concebirse el debido proceso sin el cumplimiento de la misma y consecuentemente no habría el respeto al derecho a la defensa. Por consiguiente, si se transgrede la formalidad dicha garantía.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

La Ley 30364 en el tiempo ha sufrido sustanciales (pero no mejores) modificaciones en salvaguarda de la salud y la vida de la presunta víctima, una de las últimas modificaciones a consecuencia del Covid llevo a que se prescindiera de elementos importantes por la urgencia de prevenir lesiones o la muerte de víctima. Sin embargo, y en atención al art. 200 del CPC los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos y producir certeza en el juzgador; en ese sentido y por lo visto en la realidad, las resoluciones de medidas de protección carecen de una correcta motivación. Es menester precisar que más se evidencia en los casos de denuncias por violencia psicológica que solo se dictan con la mera sindicación de la agraviada en un estado emocional no estable, y que dicha denuncia debería valorarse con otras pruebas periféricas. Ante esta realidad considero que si se vulnera el derecho a la defensa de presunto agraviado.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

Si bien es cierto, las medidas de protección son dadas de manera provisional y con la urgencia de salvaguardar la integridad de la presunta víctima, debemos considerar como habíamos señalado anteriormente que el derecho a la defensa es una garantía procesal reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en su fundamento 8 señala que el derecho a la defensa consiste en *"toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"*. No obstante, la jurisprudencia no ha especificado cuanto es un plazo razonable, se debe considerar que es un tiempo suficiente para conocer los hechos materia de imputación y presentar una defensa eficaz. La defensa no puede ser desplazada ni limitado a otra instancia, sino ejercerse en el momento oportuno.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción?. Explique.

Estamos ante dos derechos reconocidos en normas supranacionales y nacionales, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia es reconocido en el ámbito internacional como es la Declaración Universal de las Naciones Unidas, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y así como en nuestra Constitución en su art. 2. Que señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Por otro lado, el derecho al contradictorio consiste en la posibilidad tanto del imputado como de la víctima de poder enfrentar, contradecir o discrepar de los actos realizados por la contraparte; siendo ello así, debe considerarse dichos derechos antes de cualquier decisión judicial en salvaguarda de la estabilidad jurídica y el respeto a sus propias normas.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

El derecho al contradictorio o a contradecir y la igualdad sustancial que es la igualdad de armas dentro de un proceso, no se dan en las medidas de protección, a pesar que se contempla en nuestro código procesal constitucional subsumidos en la tutela procesal efectiva, siendo ello así, considero que no puede ser concebible que en una instancia jurisdiccional se restrinja dichos derechos, más aún si la parte denunciante tiene el respaldo del estado, personificado por el Ministerio Público. La urgencia para cautelar la integridad de salud y la vida, no puede mermar ni limitar derechos contemplados y que garantizan la adecuada defensa que tienen derechos ambas partes.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

Considero que la ficha de valoración de riesgo es un instrumento objetivo pero que no tiene un soporte científico; el colegiado ha considerado que sirve para analizar el riesgo de violencia contra la mujer; sin embargo, considero que no a precavido que el llenado de dicha ficha se puede realizar en un estado emocional inestable por parte de la presunta agraviada y el cual puede ser desnaturalizado por los sentimientos de cólera o rencor. Por otro lado, el colegiado tiene razón en que no se puede revictimizar a la agraviada con la presencia del presunto agresor; empero, considero que no necesariamente la contradicción por parte del presunto agresor debe ser en el mismo momento sino posterior a ello dentro del mismo estadio, a efectos, de proteger su derecho como garantía procesal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.

Ante el alto índice de violencia contra las mujeres en el Perú es importante tomar medidas inmediatas y efectivas; considero que para buscar medidas alternativas se debe analizar caso por caso; sin embargo, podría considerar una medida alternativa que no vulnere el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio, que el personal policial encargados actualmente en la protección de las mujeres víctimas de violencia, se apersonen de forma inmediata ante cualquier manifestación de violencia, llevando al agresor a la dependencia policial y citándolo para una audiencia única con el Juez de Familia, bajo apercibimiento de que si incumpliera con la citación a tomar otras medidas más gravosas; no obstante, esta medida podría aplicarse a casos de riesgo leve, más no en casos graves por lesiones

8.

9. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

En la práctica profesional me encontrado con varios casos (sobre todo en los casos de violencia psicológica) que las medidas de protección no ameritan razonablemente y no son proporcionables, a razón de que los hechos no justifican tales medidas, y el cual hace que dichas resoluciones no motivadas no se mantengan en otra instancia superior, cuando deberían de acuerdo a su gravedad y al análisis del juzgador dictarse con elementos de convicción irrefutables. En la mayoría de los casos se dictan terapias psicológicas pero que no acatadas por ambas partes, más aún cuando hay deficiencia y demora por parte de los psicólogos de los centros de salud y que a consecuencia de ello, muchas veces se archiva el proceso. En honor a la verdad todavía no veo una sentencia por desacato a la autoridad por no cumplir dicha medida y el cual debería ser aplicado para ambas partes.

10. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo?. Explique.

Considero que estamos ante dos bienes jurídicos tutelados, por un lado el derecho a la integridad física, vida y salud de la víctima, y por otro lado el derecho fundamental de la persona (agresor – víctima). Si bien es cierto, contraponiendo los derechos, es más importante el primero, por el cual se debe tomar medidas urgentes y en corto plazo; sin embargo, siendo objetivo nuestro ordenamiento jurídico no clasifica en orden de prioridad los bienes tutelados, en consecuencia, ambos bienes tutelados deben ser respetados en instancias judiciales. La excesiva celeridad y el corto plazo en dictar las medidas de protección no garantizan en un alto grado de posibilidad que no se vulnere el primer bien jurídico tutelado, toda vez que vemos que aun con medidas de protección terminan con graves consecuencias para la presunta agraviada.

SELLO	FIRMA
 <p>Mateo S. León Miranda ABOGADO CALN. N° 2522</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

*INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: JUAN ZENON FERNANDEZ PACHERRE

Cargo: ABOGADO LITIGANTE

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

El debido proceso tiene dos dimensiones, la formal y sustancial, la primera hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos y la sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. El derecho a la defensa a esta íntimamente ligada al debido proceso, como garantía judicial tal como lo señala el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En ese contexto, y al no brindarse opción al presunto agresor en la audiencia o posterior a ello en la etapa de otorgamiento de medidas de protección si se vulneraría el derecho mencionado

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

El profesor Devis Echandía define las pruebas judiciales como «el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar el juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso». Nadie discute la importancia de la prueba en el ordenamiento jurídico. Sin un sistema probatorio las controversias estarían al capricho del juzgador; esto significaría que los derechos subjetivos de las personas no tendrían eficacia externa. El proceso justo, el derecho de defensa y la garantía en general de los derechos, sería prácticamente imposible sin un sistema de pruebas; por lo tanto transgreden el derecho a la defensa de cualquiera de las partes.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

En este punto debo traer a acotación lo señalado por la Corte Interamericana de derechos humanos sobre el derecho a la defensa procesal, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente. Esto es en cualquier tipo de proceso. Situación que no se da en la ley 30364 porque su excesiva celeridad impide al presunto agresor a conocer los hechos y presentar su defensa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

4. ¿Considera usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción?. Explique.

Primero, se debemos establecer que la resolución donde se otorga las medidas de protección es una decisión judicial. Segundo, la presunción de inocencia es una garantía constitucional y procesal al igual que el derecho al contradictorio, siendo ello así, no se debería soslayar por ningún motivo en las decisiones judiciales.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

Se entiende que si el sistema o proceso judicial no te permite utilizar tus garantías constitucionales como derecho de toda persona, se infracciona cualquier derecho no solo el derecho al contradecir o a la igual de armas.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

Muchos abogados litigantes nos preguntamos sobre la llamada ficha de valoración de riesgo, que su propio nombre sirve para "medir o valorar" el riesgo que puede sufrir la presunta agraviada, sin embargo, particularmente no creo que sea objetiva, porque no es llenado por un persona idóneo, como una psicóloga, solo es llenado de forma antojadiza por la víctima. Debería haber otras pruebas adicionales contrastables con dicha información para poder dar más certeza a los hechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.

Creo que en algunos casos específicos debería tramitarse como un proceso convencional, revestido de las garantías fundamentales y judiciales para ambas partes. Salvo en los casos de plena certeza como es el caso de lesiones físicas deberían aplicarse estas medidas de protección.

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

Es una pregunta muy cuestionable, pero mientras los operadores de justicias no tengan plena certeza de los hechos nunca podremos tener una resolución motivada más aun pensando que estas medidas de protección pueden servir como excusas para poder llevar otros procesos, como un divorcio por causal de violencia física o psicológica.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo?. Explique.

Si bien es cierto se debe proteger el bien jurídico de una vida libre de violencia, también se debería a la par respetar el bien jurídico que es el derecho a la persona. El exp N° 067-91-AA/TC menciona: "[...] el respeto de las garantías del debido proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado [...]". En ese contexto, no debe existir justificación por más célere que sea el proceso o el bien jurídico protegido de soslayar un bien u otro bien jurídico, ambos deben respetarse.



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364.

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a **La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N°30364** para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado: MARIA ELENA ORDINOLA RODRIGUEZ

Cargo: ABOGADA LITIGANTE

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la ley N° 30364.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar y establecer si en las medidas de protección de la ley N° 30364 se vulnera el derecho a la defensa.

Preguntas:

1. ¿Considera usted, que se transgrede el derecho a la defensa cuando los jueces dictan las medidas protección sin la presencia del demandado teniendo en cuenta que se vulnera los estándares mínimos de los procesos judiciales? Explique.

Si tengo en cuenta los estándares mínimos en los procesos judiciales; si, se transgrede el derecho a la defensa, toda vez que se debe respetar los estándares mínimos porque son normas nacionales contemplados en el art. 139 inciso 3 y 4 de nuestra Constitución; asimismo en nuestro Código Procesal Constitucional en su art. 9; y supra nacionales como es la Convención Americana de derechos Humanos que se contempla en su art. 8.

2. ¿Existe vulneración al derecho a la defensa cuando se dictan medidas de protección sin pruebas realmente objetivas más aun cuando se puede prescindir de la ficha de valoración de riesgo, certificado médico u otros documentos por el corto plazo del proceso y excesiva celeridad? Explique.

Esta Ley ha traído desacuerdos entre los abogados litigantes en su operatividad a lo que ya estamos acostumbrados, dictar medidas de protección sin las debidas pruebas ha hecho que sea mal utilizada por la parte denunciante, y porque no decir tambien en honor a la verdad, por parte de los que ejercen la abogacía, porque saben que es fácil solicitar estas medidas porque saben que al final se lo otorgarán. Esto lleva a que las resoluciones en la mayoría de los casos las resoluciones no sean motivadas adecuadamente y sean revocadas en instancias superiores, lo que aumenta la carga procesal innecesariamente. Respondiendo la pregunta considero que si, aunque la norma lo permite, pero no estoy de acuerdo.

3. ¿Se trasgrede el derecho a la defensa, cuando en un plazo no razonable se dicta las medidas de protección? Explique.

Considero que el plazo razonable siempre ha estado relacionado al trámite del proceso, evitar dilataciones innecesarias en la persecución del hecho ilícito; por otro lado, en el tema penal se ha considerado el plazo razonable para poder formular observaciones o contradicciones, lo que esta norma no lo permite, salvo en otra instancia superior, es decir, lo desplaza, cuando debería hacerse en el momento necesario porque si no se vulnera el debido proceso, el cual el derecho a la defensa es parte de este principio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si en las medidas de protección en la ley N° 30364 se vulnera el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

4. ¿Considere usted que ante cualquier decisión judicial se debe tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción?. Explique.

Por su puesto, el derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías que posee toda persona imputada en la comisión de delito, y es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad. De igual forma el derecho a la contradicción también es un derecho fundamental, y que debe ser respetada en cualquier instancia judicial sea cual sea, y siendo así, las medidas de protección son decisiones judiciales, se debería respetar estas garantías judiciales.

5. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso por la excesiva celeridad para poder dictar las medidas de protección?. Explique.

Tenemos que tener en claro en primer lugar que las medidas de protección son decisiones judiciales, por lo tanto, se debería respetar todas las garantías judiciales contempladas en diversas normal como ya hemos señalados precedentemente, siendo ello así, considero que esta excesiva celeridad, claro en salvaguarda de la salud o estar libre de una vida libre de violencia como señala la norma, pero que en la práctica se a llevado a un mal uso de estas medidas. Considero que se debe reformular y quizás aplicar esta celeridad para casos graves o urgentes demostrados, no como actualmente se están dando.

6. ¿Se infracciona el derecho al contradictorio cuando aplican las medidas de protección de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo sin darle la oportunidad al procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte denunciante y aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra?. Explique

La ficha de valoración de riesgo considero que fue una buena alternativa; sin embargo, y a la luz de los hechos actuales y en la práctica, está demostrando que no es una herramienta muchas veces objetiva, toda vez que puede ser llenado de forma antojadiza por la parte denunciante y no hay forma de saber si es real o no porque no hay otras pruebas adicionales o periféricas que avalen dicha información que arroja dicha ficha. Considero que la parte denunciada podría tener la opción de refutar o ponerse pero no en el mismo instante sino posterior a la manifestación para evitar la revictimización de la presunta agraviada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si se justifican el otorgamiento de las medidas de protección de ley N° 30364 sin perjuicio de la vulneración al derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.

Preguntas:

7. ¿Existen medidas alternativas que no vulneren el derecho a la defensa y el derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso? Explique.



Considero que estas medidas de protección deben ser aplicados a casos de extrema gravedad, urgentes o donde peligre la vida de la presunta agraviada, sin embargo, hoy en día se otorgan medidas a diestra y siniestra, lo que esta norma se está desnaturalizando, perjudicando al presunto agresor y vulnerando derechos fundamentales del presunto agresor. Deberían reformular la norma y solo aplicar para casos que ameritan realmente para no elevar la carga procesal de los juzgados y atender con mayor celeridad aquellos casos de suma gravedad.

8. ¿Cree usted que, las medidas de protección muchas veces son razonables y/o proporcionables de acuerdo a los hechos? Explique.

Indudablemente no, a la luz de los hechos está demostrado que muchas resoluciones donde se dictan las medidas de protección carecen de razonamiento y motivación, tal parece que la exigencia de la norma en dictar en un breve plazo estas medidas está mermando en el criterio de los juzgadores, porque se ven obligados a dictar medidas sin un buen análisis de los hechos, y por el cual muchas resoluciones son revocadas en instancias superiores.

9. Considerando el bien jurídico tutelado ¿Cree usted que las medidas de protección, se justifica que sean dadas con excesiva celeridad y en corto tiempo?. Explique.

Considero que estamos antes dos bienes jurídicos protegidos, por una parte una vida libre de violencia por parte de la presunta agraviada y por otra parte el derecho fundamental de la persona en ambos casos; sin embargo, estas solo se respeta el primer bien jurídico cuando deberían cuidarse ambos o deberían ir a la par en las instancias judiciales. Quizás podría decir, que podría ser más importante el primero, pero si así fuera todos los casos de lesiones leves podrían tener el mismo fin o las mismas medidas de protección, sin embargo, eso no se da en la práctica.

SELLO	FIRMA
 <p>Abg. María Elena Ordinoza Rodríguez CAL. 74820</p>	 <p>Abg. María Elena Ordinoza Rodríguez CAL. 74820</p>